



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

San Andrés Isla, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sentencia No. 0059

<b>Medio de Control</b>	Reparación Directa
<b>Radicado</b>	41-001-33-31-001-2009-00327-01
<b>Demandante</b>	Alonso Samboní Luna y otros
<b>Demandado</b>	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
<b>Magistrado Ponente</b>	José María Mow Herrera

**Temas:** Responsabilidad del Estado por falla del servicio en casos de ejecuciones extrajudiciales “falsos positivos”. Aplicación de la responsabilidad agravada del Estado por violaciones graves a derechos humanos o al derecho internacional humanitario. Reparación integral del daño antijurídico.

Procedente del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en desarrollo de lo dispuesto en materia de descongestión en el Acuerdo PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021, prorrogado mediante Acuerdo PCSJA21-11889 del 30 de noviembre de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra el proceso de la referencia en estado de resolver el recurso de apelación, a lo cual procede la Sala de Decisión de esta Corporación.

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Surtido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, y debidamente integrada la Sala, procede la Corporación a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de 29 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva, mediante la cual se dispuso lo siguiente:

**“PRIMERA: DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Declarar administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por los perjuicios causados a la parte accionante, señalados en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: CONDENAR** a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar en relación a la muerte del señor Edras Samboní Benavides por concepto de Daño Moral los montos que a continuación se describen y a favor de las siguientes personas.

<b>NOMBRE</b>	<b>CALIDAD EN QUE DEMANDA</b>	<b>QUANTUM DE INDEMNIZACIÓN</b>
Alonso Samboní Luna	Progenitor	100 smlmv
Concepción Benavides De Samboní	Progenitora	100 smlmv
María Bertilde Samboní Benavides	Hermana	50 smlmv
Dimas Samboní Benavides	Hermano	50 smlmv
Perciliano Samboní Benavides	Hermano	50 smlmv
Olmos Samboní Benavides	Hermano	50 smlmv
Luz Alendyles Samboní Benavides	Hermana	50 smlmv
Brígida Samboní Benavides	Hermana	50 smlmv

**CUARTO:** A título de garantías de no repetición, se ordena: al Ministerios de Defensa que por conducto de la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, dé a conocer la presente decisión a los asesores jurídicos operacionales de las unidades militares, por una parte, y a los jueces de instrucción y fiscales de la justicia castrense, por otra, con el objeto de garantizar que se instruya a los integrantes de la fuerza pública sobre el respeto por los derechos humanos y al DIH y que los jueces y fiscales referidos, al momento de avocar la competencia por conductas punibles de miembros activos de la fuerza pública que se susciten en el marco de una operación militar o procedimiento de policía, apliquen los preceptos del artículo 3° de la ley 1407 de 2010.

**QUINTO:** a título de **medidas de satisfacción** se ordena:

Expediente: 41-001-3331-001-2009-00327-01  
Demandante: Alonso Samboní Luna y otros.  
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional  
Acción: Reparación Directa

## SIGCMA

- a) *Al Ejército Nacional, que dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esta providencia publique un periódico de amplia circulación regional en el departamento de Huila, en donde además de citar la presente decisión informará que la muerte del señor Edras Samboní Benavides no ocurrió como consecuencia de un combate entre soldados del Ejército Nacional y las Farc, sino que fue ejecutado extrajudicialmente por miembros del batallón de infantería No. 27 Magdalena de Pitalito, Compañía Azteca del Ejército Nacional el día 20 de junio del 2008 en jurisdicción del municipio de Isnos (Huila). De dicha publicación será informado el A quo y se allegará copia del mismo al expediente.*
- b) *Al comandante del Ejército Nacional, a través del comandante de la Novena Brigada con sede en la ciudad de Neiva y dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esta providencia, sufragar, con cargo al presupuesto de la entidad, los gastos de traslado y estadía de los aquí demandantes hacia la referida ciudad y si éstos así lo desean, para que en la plaza de banderas de la Gobernación de Huila y con la presencia del Gobernador, Procurador Regional del Pueblo del citado departamento y de los medios de comunicación audiovisuales y escritos, quienes deberán ser citados por la entidad demandada, ofrezca unas disculpas a nombre del Estado Colombiano, indicando que la muerte del señor Edras Samboní Benavides no ocurrió en el marco de una confrontación armada con grupos armados al margen de la Ley, sino que fue un acto perpetrado el día 20 de junio de 2008 por miembros del batallón de infantería No. 27 Magdalena de Pitalito, Compañía Azteca del Ejército Nacional.*
- c) *El envío de copia de la presente decisión al director del Centro Nacional de Memoria Histórica y del Archivo General de la Nación, con el fin de que haga parte de su registro y contribuya a la construcción documental del país que busca preservar la memoria de la violencia generada por el conflicto armado interno en Colombia, todo con fundamento en el artículo 144 de la Ley 1448 de 2011.*

**SIXTO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**SEPTIMO: NO CONDENAR** en costas a la parte accionada.

**OCTAVO: CÚMPLASE** esta providencia de conformidad con lo preceptuado en los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo.

**NOVENO:** *En firme esta providencia, se expedirá a las partes las copias que soliciten, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 114 del Código General del Proceso y se archivará el expediente, una vez hechas las anotaciones correspondientes.”*

## **II.- ANTECEDENTES**

Los señores Alonso Samboní Luna, Concepción Benavides de Sambí, María Bertilde Samboní Benavides, Dimas Samboní Benavides, Perciliano Samboní Benavides, Olmos Samboní Benavides, Luz Alendyles Samboní Benavides, Brígida Samboní Benavides por medio de apoderado judicial, instauraron demanda de Reparación Directa en contra La Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional., con el objeto de que se acceda a las siguientes declaraciones:

***“Primero:** Declarar que la Nación Colombiana – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, es administrativa y patrimonialmente responsable de todos los daños y perjuicios causados a Alonso Samboní Luna, Concepción Benavides de Sambí, María Bertilde Samboní Benavides, Dimas Samboní Benavides, Perciliano Samboní Benavides, Olmos Samboní Benavides, Luz Alendyles Samboní Benavides, Brígida Samboní Benavides por la muerte del familiar Edras Samboní Benavides, causada por unidades del Ejército Nacional, orgánicos del Batallón de Infantería No. 27 Magdalena de Pitalito – Huila, el 20 de JUNIO DE 2008 en área intermedia de las veredas Silvana y Hornitos del Municipio de Isnos – Huila.*

***Segundo:** Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la Nación Colombiana – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a pagar a Alonso Samboní Luna, Concepción Benavides de Sambí, María Bertilde Samboní Benavides, Dimas Samboní Benavides, Perciliano Samboní Benavides, Olmos Samboní Benavides, Luz Alendyles Samboní Benavides, Brígida Samboní Benavides, Carmen Samboní Benavides y Ferney Muños Samboní, todos los daños y perjuicios a ellos causados, de conformidad con la liquidación que se realiza a continuación o en el monto que se demuestre en el proceso, así:*

### **1. Perjuicios Morales**

- 1.1. *El equivalente a Doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, para cada uno de los actores a Alonso Samboní Luna, Concepción Benavides de Sambí, María Bertilde Samboní Benavides, Dimas Samboní Benavides, Perciliano Samboní Benavides, Olmos Samboní Benavides, Luz Alendyles Samboní Benavides, Brígida Samboní Benavides, por concepto de perjuicios morales que sufrieron en virtud de la muerte del Ejército Nacional, orgánicos del batallón de infantería No. 27 Magdalena de Pitalito – Huila, el 20 de junio de 2008 en área intermedia de la veredas Silvana y Hornitos del Municipio de Idnos – Huila.*

- 1.2. *El equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes: para cada uno de los actores: Evelio Macías Samboní y Ferney Muñoz Samboní, por concepto de perjuicios morales que sufrieron por la muerte del tío Edras Samboní Benavides, causada por unidades del Ejército Nacional, orgánicos del batallón de infantería No. 27 Magdalena de Pitalito – Huila, en fecha y lugar precedentemente indicados.*

## **2. Perjuicios Materiales**

### **2.1. Por Lucro Cesante:**

- 2.1.1. *Para Alonso Samboní Luna – padre -: La suma de treinta y un millones seiscientos ochenta y seis mil ciento ochenta y siete pesos con noventa y ocho centavos (\$31'686.187,98) por concepto de perjuicios material (Lucro cesante), en virtud de haber dejado de percibir ingresos económicos del hijo desde la fecha de su muerte – junio 20 de 2008 -.*
- 2.1.2. *Para Concepción Benavides de Samboní -madre-: La suma de treinta y ocho millones quinientos cuatro mil sesenta y cuatro pesos con cuarenta y seis centavos (\$38'504.064,46) por concepto de (Lucro cesante), en virtud de haber dejado de percibir ingresos económicos del hijo desde la fecha de su muerte – junio 20 de 2008-*

### **2.2. Daño Emergente:**

*La suma de Tres Millones de pesos (\$3'000.000.00) M/CTE. Para los señores Alonso Samboní Luna y Concepción Benavides De Samboní, por concepto de daño emergente a raíz de los gastos que les sobrevino con la muerte del hijo Edras Samboní Benavides y que tuvieron que sufragar en transportes, honras fúnebres, alimentación de las personas acompañantes y demás.*

**TERCERO:** *Las anteriores sumas por perjuicios materiales serán actualizadas conforme a la variación del índice de precios al consumidor entre las fechas de la causación del daño y la ejecutoria de la sentencia.*

**CUARTO:** *La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional dará cumplimiento a la sentencia según lo establecido en los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A., para lo cual se expidieron las copias de las sentencias con destino a los interesados y por conducto del apoderado que ha llevado la representación de los actores en el proceso, precisando cuál de ellas presta mérito ejecutivo. La entidad demandada pagará interese conforme al artículo 177 del C.C.A.*

**QUINTA:** *Condese a la entidad demandada a pagar costas y agencias en derecho, estas últimas estimadas en Diez Millones de pesos (\$10'000.000.00)*

- **HECHOS**

Los demandantes por intermedio de apoderado judicial, fundamentaron su demanda en los hechos que a continuación se relatan:

Que, el 20 de junio de 2008, en área intermedia de las veredas Silvania y Hornitos del municipio de Isnos – Huila, militares orgánicos del batallón de infantería No. 27 Magdalena de Pitalito – Huila, dieron muerte al civil Edras Samboní Benavides, aduciendo luego y de manera ambigua tratarse de un guerrillero o delincuente común dado de baja en combate, cuando este no era subversivo ni delincuente común y menos que hubiera muerto en combate, se trató de un homicidio en persona protegida, muy conocido en el país como “falso positivo”, hechos que indudablemente causaron daños antijurídicos a todos sus familiares, particularmente a los aquí actores.

Señala, que aspectos relacionados con el parentesco, unidad familiar y daños sufridos por los actores:

- A. (S/C)... “El señor alonso Samboní Luna y la señora Concepción Benavides de Samboní son los padres de quien en vida se llamó Edras Samboní Benavides (Q.E.P.D.)
- B. María Bertilde Samboní Benavides, Dimas Samboní Benavides, Perciliano Samboní Benavides, Olmos Samboní Benavides, Luz Alendyles Samboní Benavides, y Brígida Samboní Benavides son hermanos de Edras Samboní Benavides – fallecido -.
- C. Evelio Macías Samboní y Ferney Muñoz Samboní son sobrinos de Edras Samboní Benavides – fallecido-.
- D. El señor Edras Samboní Benavides (Q.E.P.D.) siempre estuvo unido por fuertes lazos afectivos expresados en amor, solidaridad, respeto y ayuda mutuo con todos los miembros de su familia hasta la fecha de su muerte, particularmente con sus padres y hermanos.
- E. La muerte del señor Edras Samboní Benavides (Q.E.P.D.) ha causado graves perjuicios de carácter material y moral a los familiares en cita dados los fuertes lazos afectivos que los unía recíprocamente.

**“Morales:** sufridos por todos los actores debido al profundo dolor, angustia, depresión, afición, sufrimiento, etc., que tuvieron y tienen a raíz de la muerte de su ser querido.

**Materiales. A) Lucro cesante.** – Sufridos por el señor Alonso Samboní Luna y la señora Concepción Benavides de Samboní, reflejados en los ingresos económicos que dejaron de percibir de Edras Samboní Benavides desde la fecha de su muerte, dada la dependencia económica de aquellos respecto de él. **B) Daño emergente.** – Sufridos por el señor Alonso Samboní Luna y la señora Concepción Benavides de Samboní, a raíz de los gastos que les sobrevino con la muerte del hijo Edras Samboní Benavides y que tuvieron que sufragar, los que ascienden a \$3'000.000,00.

Expediente: 41-001-3331-001-2009-00327-01  
Demandante: Alonso Samboní Luna y otros.  
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional  
Acción: Reparación Directa

## SIGCMA

- F. El señor Edras Samboní Benavides percibía ingresos económicos hasta la fecha de su muerte en un monto de un millón de pesos (\$1'000.000.00) mensuales, producto de las actividades económicas a las que se dedicaba – agropecuarias y de comercialización-, ingresos utilizados para resolver para solventar sus propias necesidades y las de sus padres dada la dependencia económica de aquellos respecto de él.
- G. Los actores concurren a demandar indemnización en este proceso en calidad de familiares de Edras Samboní Benavides – padres, hermanos y sobrinos -, subsidiariamente lo hacen en calidad de damnificados directos en virtud del especialísimo vínculo afectivo que siempre los unió a él, lo cual como es natural se originó en ellos un profundo dolor moral y sufrimiento por la muerte.”
- H. Manifiesta, que mediante solicitud radicada el 10 de julio de 2009, los accionantes convocaron a través de la Procuraduría 86 Judicial I administrativa de Neiva a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para la práctica de audiencia de conciliación extrajudicial sobre las citadas pretensiones, fundadas en los hechos aquí planteados, declarándose fracasada por las razones contenidas en el acta y constancia de septiembre 03 de 2009, en el trámite de conciliación con radicado No. 0111-09

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Respecto de los fundamentos de derecho, el apoderado de la parte demandante señala las siguientes:

- Constitucionales: artículos 1,2, 11, 13, 90 y 93.
- Legales: Código Civil artículos 2341 y siguientes, 2356 y siguientes. Código penal artículo 16 y demás disposiciones pertinentes de la ley 446 de 1998, tratados internacionales ratificados por Colombia, jurisprudencia del Honorable Consejo de estado sobre la materia y de la comisión interamericana de derechos humanos.

### - CONTESTACIÓN

Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

El apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, describió el traslado de la demanda, manifestando que se opone a cada una de las pretensiones de la demanda, resaltando que conforme a la versión militar de los hechos el señor Samboní Benavides murió en combate: es decir, los miembros de la institución

Expediente: 41-001-3331-001-2009-00327-01  
Demandante: Alonso Samboní Luna y otros.  
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional  
Acción: Reparación Directa

**SIGCMA**

actuaron legítimamente sin extralimitarse en sus funciones.

Señala, que, de la simple lectura de los hechos de la demanda, se puede extraer que la parte actora desconoce las concretas circunstancias de modo en desarrollo de los cuales presume acaeció la conocida muerte, en virtud de las cuáles se pretende hacer declarar responsable a la entidad demandada, lo cual se corrobora con la ausencia total de pruebas tendientes a confirmar su dicho.

Afirma que, pese a lo anterior, esto es, ante la ausencia probatoria en el caso concreto, tampoco debe el juez acudir a prueba indiciaria para concluir que los hechos acaecieron como se relata en el escrito de la demanda, dado que de conformidad con el Art. 248 del C.P.C., para que un hecho pueda considerarse como indicio debe probarse en el proceso, pues el indicio parte de un hecho conocido y mediante inferencia lógica se llega a uno desconocido.

Respecto de los daños y perjuicios señala, sostiene la demandada que en el proceso no está probado el monto cualitativo ni cuantitativo y el escaso aporte documental permite concluir que no es procedente la indemnización de los daños y perjuicios. No se allegaron facturas de compra de insumos agrícolas, registro de marca o certificado de semoviente alguno, pago de jornales, certificación de asociación cafetera donde conste que el demandante es productor de café y otros productos como plátano y granadilla, y las respectivas declaraciones de venta y renta.

Expresa, que frente a los perjuicios morales no se ha probado el dolor y la congoja, no obstante, jurisprudencialmente se tiene que las pérdidas materiales no tienen relación de afecto con las personas para predicarse y pretender dichos perjuicios.

Manifiesta, que es necesario para que se pueda predicar responsabilidad del estado que se presenten los tres elementos constitutivos de dicha responsabilidad.

*“Los cuales son: A) Una falla o falta en la prestación del servicio bien sea por omisión, retardo, irregularidad o ausencia de dicha prestación del servicio. B) Un daño que implique una lesión a un bien jurídicamente tutelado. Este daño debe estar cuantificado o ser cuantificable. C) Un nexo causal entre el daño y la falla o falta en la prestación del servicio a que la administración está obligada a prestar.”*

Arguye, que de la demostración de los tres elementos depende el que las pretensiones del parte actora puedan prosperar, porque ninguna de las partes intervinientes en un proceso de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la ley exonera de la obligación de probar los elementos de responsabilidad, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, cuya aplicación a los procesos contenciosos administrativos autoriza el artículo 168 del Código Contenciosos Administrativo.

Finalmente señala, que el ordenamiento positivo contiene norma expresa mediante la cual se obliga al juez frente a las circunstancias concretas de producción del daño, a apreciar el comportamiento de quien habiéndose sufrido pretende indemnización.

Propone como excepciones: **I)** El hecho de un tercero **II)** Innominada, de que trata el inciso segundo del artículo 164 del C.C.A **III)** Ausencia de prueba de los presupuestos de hecho. **IV)** Ausencia de responsabilidad **V)** Culpa exclusiva de la víctima. **VI)** Uso legítimo de las armas de fuego – legítima defensa – cumplimiento de un deber legal **VII)** Inexistencia de prueba de los perjuicios. **VIII)** De la carga de la prueba

En ese orden, solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

#### **- SENTENCIA RECURRIDA**

El Juzgado Tercero Administrativo Oral Neiva, en sentencia del 29 de noviembre de 2019, condenar a la Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional a indemnizar los perjuicios causados a los demandantes, con fundamento en las siguientes consideraciones:

Indica el despacho, que, el daño antijurídico alegado por los accionante se encuentra demostrado con la muerte del señor Edras Samboní Benavides ocurrida el día 20 de junio de 2008 en jurisdicción del Municipio de Isnos – Huila.

Señala el *a-quo*, que en el caso en concreto se encuentra efectivamente acreditada que con ocasión de la Misión Tácticas No. 114 “Marengo”, orden de operaciones “Metrópolis”, miembros del batallón de infantería de marina No. 27 Magdalena de Pitalito, compañía azteca, por información del señor Elimeleth Zemanate Urbano,

Expediente: 41-001-3331-001-2009-00327-01  
Demandante: Alonso Samboní Luna y otros.  
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional  
Acción: Reparación Directa

## **SIGCMA**

quien mediante llamada telefónica al sargento segundo Caez Yascual Yinmy informó de una presunta extorsión, dinero que sería entregado el 19 de junio del 2008 en el área rural sobre el límite entre las veredas Silvania y Hornitos, en el sitio denominado la curva de los Eucaliptos, a donde acudió con unos militares, abrieron fuego contra el señor Edras Samboní Benavides luego que éste, posterior a la proclama realizada por los uniformados, les disparara primero, causándole la muerte.

Precisan, que el Ejército Nacional a lo largo del proceso nunca logró acreditar, primero, que efectivamente el señor Edras Samboní Benavides pertenecía a la cuadrilla 13 de las FARC como lo determinó dicha institución en el acta No. 812 del 20 de agosto del 2008 por lo cual se pagó una recompensa por valor de \$900.000.

Indica, que el Ejército Nacional tampoco logró demostrar que haya existido un combate entre el occiso y miembros de dicha institución, por cuanto si bien aparece en el del presunto enfrentamiento como material incautado, y conforme del bosquejo topográfico, una pistola y 4 vainillas, las cuales según informe investigador de laboratorio FPJ14-, del 12 de agosto del 2009 fueron percutidas por una misma arma de fuego, nunca aparecieron las vainillas o pruebas de disparo de las armas que portaban los militares, los cuales se encontraban a poca distancia y reaccionaron al presunto disparo realizado por el señor Samboní.

Ahora bien manifiesta el despacho, que tampoco se logró acreditar por parte de dicha institución de acuerdo a algún informe de inteligencia, o labor realizada, conocimiento alguno de que el señor Edras delinquiera sobre la zona donde sería la presunta extorsión, máxime que la investigación le estaba realizando la fiscalía había sido archivada por atipicidad de la conducta, tal como lo informó el Fiscal 6 del Gaula Delgada ante los Juzgados Penales del Circuito Especializado mediante Oficio del 22 de febrero del 2012 dirigido al investigador criminalístico VII DH Y DIH.

Como cuestión preliminar, señaló que otra de las inconsistencias encontradas dentro del proceso es que en la diligencia de ampliación de queja presentada por el señor Elimeleth Zemante ante el personero Municipal de Isnos el día 06 de febrero de 2009, manifestó que jamás había colocado una denuncia por dicha extorsión y que había acudido al Ejército directamente a través de un amigo, situación diferente a lo manifestado en la versión libre rendida por el sargento Yenmy Everaldo Caez

Expediente: 41-001-3331-001-2009-00327-01  
Demandante: Alonso Samboní Luna y otros.  
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional  
Acción: Reparación Directa

## **SIGCMA**

Yascual, ante procuraduría Provincial de Garzón – Huila, el día 20 de marzo de 2009, donde manifestó que el señor Elimeleth Zemanate con ocasión de la extorsión que le realizo el señor Edras Samboní Benavides había ido a la Policía a colocar la misma queja pero que en esta entidad no le pusieron atención.

Indican, que la actuación militar que fue objeto de reproche por parte del Fiscal 76 Especializada Unidad de DIH-DH, quien mediante Oficio del 11 de marzo de 2009 dirigido al Juez 65 Institución Penal Militar del Batallón de infantería No. 27 “Magdalena” de Pitalito – Huila, al informar que los hechos a investigar eran de conocimiento de la justicia penal ordinaria, determinando que “el protocolo de necropsia indica que el orificio de entrada es el lado izquierdo del corazón, lo que indica que la copa estaba detrás de la posible víctima; lo que era factible de haberlo rodeado y neutralizado de otra forma que no fuera con su deceso. El occiso sólo tiene un impacto en su cuerpo. Y más cuando según era un reconocido militante de las FARC, sin verificar si el occiso extorsionaba por ocasión del conflicto o para su propia existencia. La investigación militar ha determinado que efectivamente la víctima era o pertenecía a las bandas criminales que dio origen a la operación militar, estas incongruencias y otras más obrantes en la investigación penal hace crear duda en el operativo militar.”

Por tanto, expresan el despacho que teniendo en cuenta las pruebas recaudadas en el proceso, y la prueba indiciaria pudieron concluir que en el presente proceso hay elementos suficientes para afirmar que el Ejército Nacional, a través del uso excesivo y desproporcionado de su fuerza, ejecutó extrajudicialmente al señor Edras Samboní Benavides con ocasión del operativo militar adelantado, a quien presentaron como persona que se encontraba realizando una actividad al margen de la Ley. Con quien tuvo un presunto combate. Tal situación demuestra la existencia de una grave falla del servicio que hace surgir la responsabilidad a cargo de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, y la negativa frente a las excepciones propuestas.

Bajo estas consideraciones, Condeno a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a indemnizar por los perjuicios causados a los demandantes.

## - RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante a través de apoderado judicial, interpone recurso de apelación bajo los argumentos, que sintetiza de la siguiente manera:

En primer lugar, señala que se opone a la decisión en primera instancia debido a que se sustenta en una demanda que carece de apoyo en hechos reales y pruebas suficientes que demuestren la responsabilidad administrativa del Ejército Nacional por la muerte del señor Edras Samboní Benavides, asimismo, por no estar debidamente acreditados todos y cada uno de los perjuicios reclamados – monto y origen -, en tanto que no se ha probado el ingreso que en vida devenga a el hoy occiso, ni la convivencia, dependencia económica o vínculos de afectos realmente existente entre este y cada uno de los demandantes.

En ese orden, indica que no están demostradas en el proceso las circunstancias de modo en que se produjo la muerte del señor Edras Samboni Benavides, por la cual se pretende endilgar responsabilidad administrativa a la entidad demandada, tampoco se allegó prueba de que miembros del ejército nacional hubiese participado en desarrollo del mismo de manera ilegítima, con extralimitación de funciones o de cualquier otra situación con la entidad suficiente para generar responsabilidad estatal.

Asimismo, manifestó como excepciones: **I)** Ausencia de prueba de los presupuestos de hecho. **II)** Ausencia de responsabilidad **III)** Culpa exclusiva de la víctima. **IV)** Uso legítimo de las armas de fuego – legítima defensa – cumplimiento de un deber legal **V)** Inexistencia de prueba de los perjuicios. **VI)** De la carga de la prueba.

## - ALEGACIONES

### Parte demandante

Dentro de la oportunidad procesal el apoderado de la parte demandante, oportunamente arrió sus alegatos de cierre, ratificándose en todas y cada una de las argumentaciones expuestas en el escrito de la demanda y apelación de sentencia

Expediente: 41-001-3331-001-2009-00327-01  
Demandante: Alonso Samboní Luna y otros.  
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional  
Acción: Reparación Directa

**SIGCMA**

de primera instancia, reiterando los cargos más relevantes.

### Parte demandada

La parte demandada, en esta oportunidad procesal guardó silencio.

### **- ACTUACIÓN PROCESAL**

El 29 de noviembre de 2019, el Juzgado Tercero Administrativo Oral Neiva, profirió sentencia.

La parte demandante interpuso dentro de la oportunidad procesal correspondiente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

Mediante auto de fecha 04 de marzo de 2021, el Tribunal Administrativo del Huila Sala Sexta de Decisión, admitió el recurso de apelación, y mediante auto de fecha 27 de julio de 2021, corrió traslado a las partes por el término de 10 días para alegar de conclusión, y al Ministerio Público para emitir concepto, oportunidad de la que el Ministerio Público guardó silencio.

En desarrollo de lo dispuesto en materia de descongestión en el artículo 1º del Acuerdo No. PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se remitió el expediente al Tribunal Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Mediante auto No. 149 de fecha 30 de agosto de 2021, esta Corporación, avocó el conocimiento del presente proceso.

### **. III. CONSIDERACIONES**

La Sala se limitará únicamente a conocer de los puntos a los cuales se contrae el recurso de apelación debidamente presentado por la parte demandante, puesto que son estos - en el caso del apelante único – los que definen el marco de la decisión que ha de adoptarse en esta instancia, todo de conformidad con la competencia del superior según lo establecido en el artículo 328 del Código General del Proceso.

- **Competencia**

El Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones de sentencias dictadas en primera instancia por los Jueces Administrativos, de conformidad con el numeral 1º del artículo 133 del C.C.A., modificado por la Ley 446 de 1998 art. 41.

Ahora bien, el Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina es competente, en atención a lo dispuesto en materia de descongestión en el artículo 1º del Acuerdo No. PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021, prorrogado mediante Acuerdo PCSJA21-11889 del 30 de noviembre de 2021, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

- **Problema jurídico**

En los términos del recurso de apelación interpuesto, el problema jurídico en el caso sub lite se contrae a determinar primeramente, si se encuentran demostrados en el plenario los elementos de la responsabilidad del Estado y, especialmente, si las pruebas aportadas permiten afirmar que el Ejército Nacional produjo la muerte del señor **Edras Samboní Benavides**; o si por el contrario la responsabilidad está eximida por el hecho de la víctima, quien supuestamente pertenecía a un grupo al margen de la Ley. De igual manera, el Tribunal debe establecer si como lo indica la entidad recurrente, los perjuicios reclamados en el caso concreto no están debidamente acreditados en tanto que no se ha probado el ingreso que en vida devenga el hoy occiso, ni la convivencia, dependencia económica o vínculos de afectos realmente existente entre este y cada uno de los demandantes.

En caso de comprobarse la responsabilidad de la entidad, se procederá a verificar la liquidación de perjuicios realizada por el a quo, así como la procedencia de la totalidad de las pretensiones impugnatorias, de acuerdo con el escrito de apelación de la parte demandante.

## **- TESIS**

La Sala de Decisión de esta Corporación confirmará la sentencia proferida en primera instancia, en tanto, encuentra probado la **falla del servicio** imputada a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, por los hechos ocurridos el 20 de junio de 2008, en área intermedia de las veredas Sylvania y Hornitos del Municipio de Isnos (Huila), que segaron la vida de Edras Samboní Benavides, como resultado del actuar de un grupo de sus agentes, quienes en desarrollo de un operativo, dieron de baja al civil simulando un enfrentamiento armado, cuando en realidad se trató de una **ejecución extrajudicial** que disfrazaron de supuesto logro militar.

## **- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

### **Elementos de Responsabilidad Extracontractual del Estado**

La responsabilidad del Estado encuentra sustento jurídico en el artículo 90 constitucional, cláusula general de responsabilidad extracontractual del Estado, que al efecto es perentorio en afirmar que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Según el precitado artículo de la Constitución Política, todo daño antijurídico que pueda ser imputado a una autoridad pública por acción u omisión compromete su responsabilidad patrimonial, así pues, para que la responsabilidad de la administración surja, se requiere que exista un daño antijurídico, esto es, una lesión de bienes jurídicos que el sujeto determinado no está en la obligación de soportar, daño este que debe ser cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida; aunado a ello, se requiere que ese daño antijurídico sea imputable al Estado, lo que es lo mismo, que haya un nexo o vínculo de causalidad entre la acción u omisión de la autoridad pública y el daño antijurídico.

Expediente: 41-001-3331-001-2009-00327-01  
Demandante: Alonso Samboní Luna y otros.  
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional  
Acción: Reparación Directa

## **SIGCMA**

En cuanto al daño antijurídico, el H. Consejo de Estado<sup>10</sup> ha señalado que éste se define como “La lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la Ley o el derecho”, en otros términos, aquel que se produce a pesar de que “el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación”.

A su vez en relación con la naturaleza del daño antijurídico, dicha Corporación<sup>11</sup> ha sostenido reiteradamente que “ha de corresponder al juez determinar si el daño va más allá de lo que, normalmente y sin compensación alguna, debe soportar una persona por el hecho de vivir en una comunidad jurídicamente organizada y comportarse como un sujeto solidario. En este sentido se ha señalado que: “*en cada caso concreto deberá establecerse si el daño sufrido es de tal entidad que el afectado no está en la obligación de soportarlo, y resulta, en consecuencia, antijurídico*”.

Así las cosas, cuando resulte probado el daño antijurídico por parte de quien lo alega, se hace necesario determinar el criterio de imputabilidad del daño a la administración, por lo que, en este sentido, el H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, señaló:

(...)

*“En lo relativo a la imputación, se entiende que se trata de la “atribución de la respectiva lesión” en consecuencia, “la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política”(...*

De conformidad con lo planteado en precedencia, para endilgar responsabilidad al Estado, debe acreditarse la existencia de un daño antijurídico, y que dicho daño pueda ser imputable al Estado, bajo cualquiera de los títulos de atribución de responsabilidad, V. gr. la falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional, entre otros, los cuales deben analizarse de acuerdo a las circunstancias de cada caso concreto.

---

<sup>1</sup> Consejo De Estado - Sala de Lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - SUBSECCION C - Consejera ponente: OLGA MÉLIDA VALLE DE LA HOZ - Bogotá D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012) - Radicación número: 52001-23-31-000-1997-08790-01(24776) Actor: JOEL MACÍAS CATUCHE Y OTROS; Ddo: CAJANAL Y OTRO, Referencia: APELACION DE SENTENCIA. ACCION DE REPARACION DIRECTA.

### **Regímenes de Imputabilidad**

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha abordado el tema de la responsabilidad del Estado con ocasión de conflictos armados, a partir de tres criterios o títulos de imputación jurídica a saber, tales como: falla en el servicio, riesgo excepcional y el daño especial, según la determinación fáctica de cada caso y la atribución jurídica que proceda.

La atribución jurídica debe hacerse en un solo título de imputación; en primer lugar, debe examinarse en cada caso si el elemento fáctico constituye falla en el servicio, en el que deba encuadrarse la responsabilidad extracontractual del Estado, sustentada en la vulneración de deberes normativos, que en muchas ocasiones no se reducen al ámbito negativo, sino que se expresan como deberes positivos en los que la procura o tutela eficaz de los derechos, bienes e intereses jurídicos es lo esencial para que se cumpla con la cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho.<sup>2</sup>

En segundo lugar, sí no es posible atribuir la responsabilidad al Estado por la falla en el servicio, debe examinarse a continuación si los elementos fácticos del caso concreto permiten la imputación objetiva, a título de daño especial o riesgo excepcional.<sup>3</sup>

### **Régimen de responsabilidad subjetiva por vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes o derechos constitucionales o convencionales amparados: Ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas**

En un caso como el presente, el Consejo de Estado, consideró que la muerte de personas civiles por parte de miembros de la fuerza pública, presentados como supuestos subversivos caídos en combate, constituye una modalidad denominada “*ejecuciones extrajudiciales sumarias o arbitrarias*”, que comprometen seriamente la responsabilidad del Estado.

---

<sup>2</sup> Consejo De Estado - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera Subsección C- C.P: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Bogotá, D.C., Veintiocho (28) De Enero De Dos Mil Quince (2015).Rad: 05 001 23 31 000 2002 03487 01 (32912); Actor: Dario De Jesús Jiménez Giraldo Y Otros; Demandado: Ministerio De Defensa Nacional-Ejercito Nacional, Asunto: Acción De Reparación Directa (Sentencia)

<sup>3</sup> ibídem

Expediente: 41-001-3331-001-2009-00327-01  
Demandante: Alonso Samboní Luna y otros.  
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional  
Acción: Reparación Directa

## SIGCMA

La Alta Corporación definió la conducta antijurídica de “*ejecución extrajudicial*” como la acción consciente y voluntaria desplegada por un agente estatal, o realizada por un particular con anuencia de aquél, por medio de la cual, en forma sumaria y arbitraria, se le quita la vida a una persona que por su condición de indefensión está protegida por el derecho internacional. En el caso de los combatientes, su asesinato puede ser considerado una ejecución extrajudicial cuando han depuesto las armas.<sup>4</sup>

Del mismo modo, agregó:

*De conformidad con las normas pertinentes, está proscrita toda conducta realizada por agentes del Estado que puedan poner en peligro los derechos a la vida y a la integridad física de las personas ajenas a los enfrentamientos armados, como lo fue la conducta cometida en el caso de autos por los militares que participaron en la operación desplegada en la zona rural de Tello –Huila- con ocasión de la orden N.º 44, consistente en quitarle la vida a unos campesinos no combatientes y luego exhibirlos como guerrilleros dados de baja durante un enfrentamiento armado.*

*La Sala recuerda que los derechos a la vida, a la libertad y a la integridad personales, además de estar expresamente consagrados en el ordenamiento interno, tienen plena protección por virtud de los tratados internacionales de derechos humanos en los que es parte Colombia -en un típico enlace vía bloque de constitucionalidad<sup>5</sup>-, de acuerdo con los cuales es obligación de los Estados impedir que se presenten situaciones de ejecuciones extrajudiciales<sup>6</sup> y además fomentar las políticas que sean necesarias y conducentes para evitar ese tipo de prácticas. (...)*

*Ahora bien, en aras de concretar el papel preventivo que debe tener la jurisprudencia contencioso administrativa en casos como el presente, es pertinente que la Sala ponga de presente que, de conformidad con observaciones hechas recientemente por el Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, en algunas ocasiones se ha incurrido en la práctica de quitarle la vida a personas ajenas al conflicto armado y que se encuentran en estado de indefensión, para luego presentarlas a las autoridades y a los medios de comunicación como bajas ocurridas en combate, dentro de lo que eufemísticamente ha dado en llamarse por la opinión pública “falsos positivos”.*  
*(...)*

<sup>4</sup> Consejo De Estado, Sección Tercera, Sala Plena, Sentencia De 11 De Septiembre De 2013, Exp. 20601, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

<sup>5</sup> “De acuerdo con el artículo 93 de la Constitución Política “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecerán en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (...).” El Consejo de Estado –Sección Tercera- ha tenido oportunidad de pronunciarse en relación con el carácter absoluto e inviolable del derecho a la vida de las personas, en aplicación de las normas del derecho interno integradas al derecho internacional de los derechos humanos. Esos criterios fueron consignados en las siguientes providencias: sentencia del 8 de julio de 2009, radicación n.º 05001-23-26-000-1993-00134-01(16974), actor: Fanny de J. Morales Gil y otros, demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía; sentencia del 23 de agosto de 2010, radicación n.º 05001-23-25-000-1995-00339-01(18480), actor: Pedro Saúl Cárdenas y otros, demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército”.

<sup>6</sup>“En el artículo 6º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se hace la siguiente previsión: “1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por ley, nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”. En el numeral 2º ibidem se dispone que, en los países donde exista la pena de muerte, “...sólo podrá imponerse en sentencia definitiva dictada por tribunal competente””.

Expediente: 41-001-3331-001-2009-00327-01  
Demandante: Alonso Samboní Luna y otros.  
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional  
Acción: Reparación Directa

## SIGCMA

De modo que resulta de la mayor importancia para el Consejo de Estado poner de relieve, en casos como el presente, las inapropiadas conductas cometidas por los agentes estatales, con la finalidad de sentar un precedente que oblique a la administración pública a eliminar de raíz este tipo de conductas, y para que el caso reciba la reparación debida que haga innecesaria la recurrencia de los ciudadanos ante las instancias internacionales<sup>7</sup>. (subraya la sala)

Frente al párrafo anterior, cabe precisar que en toda circunstancia en la cual una entidad del Estado viole alguno de los derechos consagrados en la Constitución en relación con este tipo de prácticas, está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto y garantía consagrado en el artículo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.<sup>8</sup>

De conformidad con el artículo 93<sup>9</sup> de la Constitución las normas internacionales en materia de derechos humanos ratificadas por Colombia prevalecen en el orden interno y, por ende, están llamadas a ser aplicadas en forma directa, las cuales tienen como función desde el punto de vista constitucional integrar, ampliar, interpretar, orientar y limitar el orden jurídico.<sup>10</sup>

En ese sentido, desde un punto de vista convencional, los miembros del Ejército Nacional<sup>11</sup> deben respetar el artículo 3º común a los Convenios de Ginebra de 1949, que salvaguarda a las personas civiles que no participan de las hostilidades e impone a los actores beligerantes las siguientes obligaciones, así:

*“1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo.(...) A este respecto, se prohíben, en*

<sup>7</sup>Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia de 11 de septiembre de 2013, exp. 20601, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

<sup>8</sup> Corte I.D.H., Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, párr. 72; Corte I.D.H., Caso Cinco Pensionistas, sentencia de 28 de febrero de 2003, Serie C n.º 98, párr. 63; Corte I.D.H., Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, párr. 76 y Corte I.D.H., Caso Baena Ricardo y otros, sentencia de 2 de febrero de 2001, Serie C n.º 72, párr. 178.

<sup>9</sup> “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”.

<sup>10</sup> Dado el rango constitucional que les confiere la carta, las disposiciones que integran el bloque superior cumplen la cuádruple finalidad [...], servir de i) regla de interpretación respecto de las dudas que puedan suscitarse al momento de su aplicación; ii) la de integrar la normatividad cuando no exista norma directamente aplicable al caso; iii) la de orientar las funciones del operador jurídico, y iv) la de limitar la validez de las regulaciones subordinadas”. Corte Constitucional, sentencia C-067 del 4 de febrero del 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>11</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. Bogotá, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020). Radicación número: 05001-23-31-000-2011-00253-01(53030)

Expediente: 41-001-3331-001-2009-00327-01  
Demandante: Alonso Samboní Luna y otros.  
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional  
Acción: Reparación Directa

## SIGCMA

*cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas: a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios; (...) d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.” (subraya la sala)*

El Derecho Internacional Humanitario, principalmente, el artículo 3º común a los Convenios de Ginebra y el Protocolo II Adicional, aplicables a situaciones de conflicto armado interno imponen la obligación de respetar: *i) los principios de distinción, limitación, proporcionalidad y trato humano de la población civil, ii) las prohibiciones expresas del artículo 3º común a los Convenios de Ginebra<sup>12</sup> y iii) dar trato humano a quienes no participan de manera directa de las hostilidades, brindar asistencia humanitaria y proteger a la población civil.*<sup>13</sup>

Así mismo, el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, desarrollado por el derecho interno mediante el artículo 135 de la Ley 599 de 2000,<sup>14</sup> identifica la ejecución extrajudicial como delito de homicidio en persona protegida, adicionando en el párrafo las personas que se entienden como protegidas por el Derecho Internacional Humanitario y se configura cuando el servidor público, o particular que actúa por orden, complicidad, tolerancia o aceptación de este, en desarrollo del ejercicio de sus funciones mata a una persona, después de haberla dominado y se encuentra en estado de indefensión e inferioridad.

---

<sup>12</sup> Se prohíben, en cualquier tiempo y lugar: “a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios; b) la toma de rehenes; c) los atentados (sic) (sic) contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados”.

<sup>13</sup> Relatoría Consejo de Estado No. (32988)

<sup>14</sup> El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de cuatrocientos ochenta (480) a seiscientos (600) meses, multa dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (2.666,66) a siete mil quinientos (7.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de doscientos cuarenta (240) a trescientos sesenta (360) meses.

La pena prevista en este artículo se aumentará de la tercera parte a la mitad cuando se cometiere contra una mujer por el hecho de ser mujer.

PARAGRAFO. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

**1. Los integrantes de la población civil.**

2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.
3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.
4. El personal sanitario o religioso.
5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.
6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.
7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.
8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse.

En relación a la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, huelga rescatar el análisis efectuado por la Honorable Corte Constitucional, por medio del cual se señaló:

*(...) tanto los integrantes de los grupos armados irregulares como todos los funcionarios del Estado, y en especial todos los miembros de la Fuerza Pública quienes son destinatarios naturales de las normas humanitarias, están obligados a respetar, en todo tiempo y en todo lugar, las reglas del derecho internacional humanitario, por cuanto no sólo éstas son normas imperativas de derecho internacional (ius cogens) sino, además, porque ellas son reglas obligatorias per se en el ordenamiento jurídico y deben ser acatadas por todos los habitantes del territorio colombiano. Y no podía ser de otra manera, pues las normas de derecho internacional humanitario preservan aquel núcleo intangible y evidente de los derechos humanos que no puede ser en manera alguna desconocido, ni siquiera en las peores situaciones de conflicto armado. Ellos encarnan aquellas "consideraciones elementales de humanidad", a las cuales se refirió la Corte Internacional de Justicia, en su sentencia de 1949 sobre el estrecho de Corfú.*

*No se puede entonces excusar, ni ante la comunidad internacional, ni ante el ordenamiento jurídico colombiano, la comisión de conductas que vulneran claramente la conciencia misma de la humanidad, como los homicidios arbitrarios, las torturas, los tratos crueles, las tomas de rehenes, las desapariciones forzadas, los juicios sin garantías o la imposición de penas expost facto.*

Por todo lo anterior, resulta válido concluir que el Derecho Internacional de Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario y el derecho constitucional, son aplicables al ordenamiento interno e imponen claras obligaciones que proscriben conductas relacionadas a ejecuciones extrajudiciales ya que, por un lado, constituyen graves violaciones a los derechos humanos a la vida, integridad personal, libertad de circulación, familia, entre otros, y, por otro, son serias infracciones a mínimos humanitarios en situaciones de conflicto armado interno.

Así pues, un efecto muy importante de la incorporación al orden interno de las normas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario es la **ampliación de las fuentes normativas del juicio de responsabilidad estatal**, de tal manera que la garantía patrimonial del Estado frente a los daños antijurídicos que le son imputables comprenden, además de las obligaciones del ordenamiento jurídico interno,<sup>15</sup> el cumplimiento de las obligaciones convencionales, situación que lleva sobre todo a redefinir las fronteras del título

---

<sup>15</sup> Finalmente, la Constitución Política de Colombia en su artículo 2º consagra que “las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...)”; según el artículo 11: “El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte”; y el artículo 12 señala: “Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

Expediente: 41-001-3331-001-2009-00327-01  
Demandante: Alonso Samboní Luna y otros.  
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional  
Acción: Reparación Directa

## SIGCMA

jurídico de imputación de falla del servicio, es decir, estos parámetros, así como permiten identificar un complejo de obligaciones internacionales vinculantes a cargo del Estado, también se encaminan a organizar un sistema normativo integral a partir del cual se deriva un reproche estatal.<sup>16</sup>

*“A pesar de que existen diferencias entre el sistema de responsabilidad internacional del Estado en derechos humanos y el sistema de responsabilidad contencioso administrativo interno, hay intersecciones axiológicas comunes, ya que la jurisdicción contencioso administrativa se erige, ante todo, en juez de derechos humanos para proteger a todas las personas frente a los daños antijurídicos que sean imputables al Estado.*

*Por consiguiente, pese a que los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos son subsidiarios respecto de los nacionales, el juez contencioso administrativo, en aras de amparar in extenso a una víctima de un conflicto armado, debe incorporar en su interpretación y aplicar directamente estándares desarrollados por organismos internacionales de protección de derechos humanos, con el fin de analizar la conducta del Estado y sus agentes a la luz de las obligaciones internacionales y nacionales.”<sup>17</sup>*

*“Así pues, de lo anterior se puede concluir que el juez de daños como juez de convencionalidad en el ordenamiento interno<sup>18</sup>, tiene la facultad para revisar el cumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos por parte de las autoridades públicas internas. En ese orden, si bien el control de convencionalidad, visto como una técnica de orden estatal, le sirve al juez de daños para ejercer un control objetivo de constatación del cumplimiento de obligaciones internacionales, también le sirve para confrontar la posible abstención de una obligación de hacer, que nace de un estándar funcional de origen internacional, de allí que, en caso de concretarse un daño antijurídico, este le puede ser imputable al Estado.”<sup>19</sup> (subraya la sala)*

<sup>16</sup> UPRIMNY, Rodrigo, Bloque de constitucionalidad, derechos humanos y nuevo procedimiento penal, en: <http://www.wcl.american.edu/humright/hracademy/documents/Clase1-Ayala-RodrigoUprimny-Bloque de Constitucionalidad.pdf>, consultado el 21 de julio del 2014.

<sup>17</sup> Ibidem

<sup>18</sup> En el caso Almonacid Arellano y otros contra Chile, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se refiere a la función de los jueces nacionales en lo relativo al conjunto de obligaciones contenidas en los sistemas de protección de derechos humanos. Al respecto resaltó: “124. La Corte es consciente [de] que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. **En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana**”: Caso Almonacid Arellano vs. Chile, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 26 de septiembre del 2006, serie C, n.º 154, párrs. 123 a 125 (se destaca).

<sup>19</sup> Consejo de Estado. Veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014) No. 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988)

Dicha tesis fue desarrollada precisamente con la entrada en vigencia del control de convencionalidad<sup>20</sup> por el órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa en la sentencia de unificación<sup>21</sup> en el marco de las ejecuciones extrajudiciales y las desapariciones forzosas el cual compiló en cuatro capítulos concentrados que reúnen i) las obligaciones convencionales, constitucionales y legales a efectos de determinar los estándares jurídicos de cumplimiento o incumplimiento del Estado, ii) la importancia del control de convencionalidad como un instrumento al servicio del juez de daños para fundamentar el juicio de responsabilidad por falla del servicio, iii) la extensión jurídica a los topes máximos de indemnización en aras de reparar de manera integral a las víctimas de estos casos y iv) el fuero de competencia de la jurisdicción ordinaria y la justicia penal militar en casos de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional.

Sobre este punto en particular el Consejo de Estado afirmó:

Así, por ejemplo, en decisión del 13 de marzo del 2013<sup>22</sup>, la Subsección A condenó patrimonialmente al Estado por haber dado muerte el Ejército Nacional a tres personas dedicadas a labores del campo, desarmadas, vestidas de civil, sin nexos con grupos subversivos, uno de ellos ultimado a corta distancia, a lo que se agregó una serie de irregularidades en el manejo de los cuerpos tendientes a encubrir la verdad de lo acontecido. Entonces se discurrió como sigue:

*“La Corporación ha establecido que es posible inferir la responsabilidad del Estado en aquellos casos en los cuales el detallado análisis del acervo probatorio demuestra la existencia de un hecho previo (en este caso concretado en el último avistamiento de los jóvenes en la vereda La Arroyuela) y uno posterior (aparecimiento de los cuerpos sin vida en la vereda Monteredondo), sin que exista ningún otro elemento probatorio que indique que dichos decesos fueron ocasionados por terceros ajenos al proceso, sino que, por el contrario, existen elementos que señalan que la muerte de los jóvenes obedeció a un comportamiento anómalo y altamente irregular por parte de los miembros de la demandada.”*

---

<sup>20</sup> “los controles dentro del moderno Estado de Derecho no pueden limitarse a los tradicionales juicios de legalidad o de formal comparación normativa. El carácter sustancial de esta base edificadora del Estado conduce a que los controles que puedan surgir en las complejas intimidades de su estructura normativa no se agoten en simple esfuerzos sin sentido, superficiales, formales, alejados de los principios y de los valores en que se fundan las instituciones”. Sentencia del 21 de noviembre de 2013 de la Sección Tercera del Consejo de Estado, rad. 29764, M.P. Enrique Gil Botero.

<sup>22</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 13 de marzo del 2013, rad. 21359.

Expediente: 41-001-3331-001-2009-00327-01  
Demandante: Alonso Samboní Luna y otros.  
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional  
Acción: Reparación Directa

## SIGCMA

En sentencia del 11 de septiembre del 2013<sup>23</sup> la Sala Plena de la Sección Tercera condenó al Estado por la muerte de un campesino ocasionada por integrantes del Ejército Nacional, quienes presentaron al occiso como un guerrillero dado de baja durante un combate librado con la guerrilla en el municipio de Tello, Huila. Al respecto, se afirmó:

*“Para la Sala es claro que el Ejército Nacional incurrió en una falla del servicio al propinar la muerte a personas no combatientes que se encontraban en estado de indefensión, hecho que además encuadra con lo que el derecho penal, el D.I.H. y el derecho internacional de los derechos humanos tienen señalado como un comportamiento totalmente proscrito y reprochable, que lo es la ejecución extrajudicial y sumaria de personas para hacerlas aparecer como combatientes “dados de baja”. En el caso concreto, el Estado colombiano no cumplió con la obligación que le asistía en relación con el caso del señor Italo Adelmo Cubides Chacón pues, además de que se le quitó la vida, no se adelantó una investigación seria y dedicada para efectos de establecer la verdad sobre las circunstancias en que se produjo su muerte, falencia que a su vez implicó que no fuera posible la reparación adecuada de los familiares del fallecido y la imposición de sanciones y castigos para los agentes estatales involucrados en el hecho, según pasa a explicarse.”*

Y, recientemente, en sentencia del 03 de agosto de 2020<sup>24</sup>, la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado condenó al Estado por la muerte de un ciudadano, que fue ejecutado por miembros del Ejército Nacional bajo la justificación de un supuesto enfrentamiento guerrillero. En esta decisión se precisó:

*“La Sala concluye que el irrespeto al principio de distinción comporta una falla del servicio, ya que en el marco de estas operaciones se debe diferenciar cuidadosamente la población civil de los combatientes, pues esta máxima del DIH es un estándar funcional exigible que compromete la responsabilidad del Estado, máxime cuando a la luz del artículo 93 constitucional estas normas prevalecen en el orden interno”.*

Estudiados los presupuestos de la responsabilidad extracontractual del Estado y del presupuesto de la ejecución extrajudicial procederemos a analizar si encuadran con las situaciones fácticas y probatorias presentadas por las partes en Litis.

---

<sup>23</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 11 de septiembre del 2013, rad. 20601, M.P. Danilo Rojas Betancourth.

<sup>24</sup> Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Bogotá, Tres (3) De Agosto De Dos Mil Veinte (2020). Radicación Número: 05001-23-31-000-2011-00253-01(53030)

## **De las pruebas-hechos probados en el caso bajo estudio**

De las pruebas documentales que obran en el plenario, se observa:

- El señor Edras Samboní Benavides nació el día 23 de octubre de 1956<sup>25</sup> y falleció el 20 de junio del 2008<sup>26</sup>; hijo de los señores Alonso Samboní Luna y Concepción Benavides de Samboní; hermano de María Bertilde<sup>27</sup>, Dimos<sup>28</sup>, Perciliano<sup>29</sup>, Olmos<sup>30</sup>, Luz Alendyles<sup>31</sup> y Brígida Samboní Benavides<sup>32</sup>.
- Oficio No. 989240 - 1 del 1 de noviembre del 2011<sup>33</sup> suscrito por el responsable del Área de Identificación DAS Seccional Hulla, donde informa que el señor Edras Samboní Benavides no registra antecedentes judiciales.
- Oficio No. 007653 del 7 de noviembre del 2011<sup>34</sup> suscrito por el Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor Novena Brigada de Neiva, donde informa que la investigación penal por los hechos ocurridos el 19 de junio del 2008 es adelantada por la Fiscalía 76 Especializada en DD-HH bajo radicado 2008-1390 y la investigación disciplinaria es adelantada por la Procuraduría Delegada para la Detenía de los Derechos Humanos bajo radicado 050-9821 - 2008, informando que el proceso había sido archivado mediante auto del 11 de mayo del 2010. El día 30 de junio del 2011 la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación ordena revocar la decisión de archivo proferida por la Procuraduría delegada Disciplinaria mediante auto del 11 de mayo del 2011.

---

<sup>25</sup> Registro civil de nacimiento visible a folio 28 del cuaderno 1

<sup>26</sup> Registro civil de defunción visible a folio 52 y 183 ibidem

<sup>27</sup> según certificado de bautismo visible a folio 36 ibidem

<sup>28</sup> Según registro civil de nacimiento visible a folio 29 ibidem

<sup>29</sup> Según registro civil de nacimiento visible a folio 30 ibidem

<sup>30</sup> Según registro civil de nacimiento visible a folio 31 ibidem

<sup>31</sup> Según registro civil de nacimiento visible a folio 32 ibidem

<sup>32</sup> Según registro civil de nacimiento visible a folio 33 ibidem

<sup>33</sup> Visible a folio 138 del cuaderno 1

<sup>34</sup> Visible a folio 139 ibidem

Expediente: 41-001-3331-001-2009-00327-01  
Demandante: Alonso Samboní Luna y otros.  
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional  
Acción: Reparación Directa

## **SIGCMA**

- Oficio No. 12635 del 3 de noviembre del 2011<sup>35</sup> proveniente del Departamento de Policía Huila donde manifiestan que el señor Edras Samboní Benavides en lo relacionado a órdenes de capturas vigentes y/o cancelaciones no le figura registro alguno emanado por autoridad judicial a la fecha.
- Oficio No. 333 del 8 de noviembre del 2011<sup>36</sup> suscrito por el Fiscal 6 del Gaula delegada ante los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Neiva manifestando que en dicho Despacho se encuentra en etapa de indagación una investigación por el delito de extorsión contra el señor Edras Samboní y otro, sin que le figure a la fecha antecedentes penales.
- Oficio No. 6036 del 23 de noviembre del 2011<sup>37</sup> suscrito por el comandante del Batallón de Infantería No. 27 Magdalena de Pitalito, por el cual informan que adelantaron investigación disciplinaria bajo radicado 019-2008 por la muerte en desarrollo de operativo militar del señor Edras Samboní Benavides, remitida el 26 de marzo del 2011 a la Procuraduría delegada Disciplinaria DD-HH en ejercicio del poder preferente.
- Protocolo de Necropsia de Edras Samboní Benavides elaborado por la Empresa Social del estado Hospital San José de Isnos del 20 de junio del 2008, donde se registró la siguiente información<sup>38</sup>:

Conclusión. - Se trata de un hombre adulto de 51 años, dedicado a los oficios de agricultor y residente en la vereda Sinaí de Isnos - Huila, quien según consta en el Acta de Inspección del Cadáver Nro. 066 del 20 de junio de 2008 del C.T.I. de Pitalito, en cuyas partes pertinentes dice: Lugar de los hechos: vereda Hornitos - Sylvania con evidencia de un arma de fuego cerca al cuerpo y de miembro superior derecho y 6 vainillas esparcidas sobre la vía. Se desconocen datos de los hechos. El cadáver ingresó a la Morgue de la ESE SAN JOSÉ DE ISNOS como N.N. el día 20 de junio del 2008, a las 13:00 horas, fue identificado de manera indiciaria por su documento de identidad y reconocimiento de sus familiares a las 21:00 horas. No se presentaron otras muertes relacionadas con el presente caso. La necropsia se practicó en la morgue de la E.S.E. San José de Isnos. Al iniciar la necropsia el cadáver viste un buso de color azul con estampado verde con rosado, sin marca, con talla XL, camiseta blanca con estampado de los 5 amigos cuello verde con rayas blancas, pantalón jean de color azul petróleo marca PAOLO, sin talla, correa de cuero color café, hebilla metálica, interior de bóxer color azul con rayas laterales blancas y rojas, sin marca ni talla. Con herida por arma de fuego con Orificio de

<sup>35</sup> visible a folio 140 ibidem

<sup>36</sup> Visible a folio 141 ibidem

<sup>37</sup> Visible a folio 167 ibidem

<sup>38</sup> Visible a folio 185 del cuaderno 1

Expediente: 41-001-3331-001-2009-00327-01  
Demandante: Alonso Samboní Luna y otros.  
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional  
Acción: Reparación Directa

## SIGCMA

entrada de 0.6 cm de diámetro, sin ahumamiento ni tatuaje periorificiario, localizado en lado izquierdo del pecho (6 espacio intercostal con línea para esternal izquierda) a 2 cms de la línea media y 36 cms al vértice y orificio de salida lado izquierdo de la espalda, con borden de 7x3 cm (hemitórax posterior izquierdo tercio medio). A 10 cms de la línea media, al examen interno se encontró lesión de la arteria aorta ascendente y pulmón izquierdo lóbulo inferior, lo cual le genera un hemotórax masivo y posteriormente la muerte.

**Mecanismo de muerte.** Herida por arma de fuego que le produce hemotórax masivo lesión de la arteria aorta ascendente y pulmón izquierdo, que generan shock hipovolémico y la muerte. PROBABLE MANERA DE MUERTE: Violenta - Homicidio.

(...) Anexo No. 2: orificio de entrada: Orificio de entrada de 0.6 cm de diámetro, sin ahumamiento ni tatuaje periorificiario, localizado en lado izquierdo del pecho (6 espacio intercostal con línea para esternal izquierda) a 2 cms de la línea media y 36 cms al vértice.

2.Orificio de salida: Lado izquierdo de la espalda, con bordes irregulares de 7x3 cm, (Hemitórax posterior izquierdo tercio medio). A 10 cms de la línea media y 36 cms al vértice”.

- Oficio No. 4130 del 21 de mayo del 2014<sup>39</sup> suscrito por la Defensora del Pueblo Regional Huila, por la cual remite la documentación relacionada con la denuncia presentada ante dicha Regional por la señora Luz Alendyles Samboní Benavides y otro, con relación a la muerte del señor Edras Samboní Benavides ocurrida el 20 de julio del 2008.
- Petición de investigación administrativa, penal y disciplinaria radicada por la señora Luz Alendyles Samboní y Evelio Macías Samboní por la muerte de Edras Samboní Benavides<sup>40</sup>.
- Auto del 8 de septiembre del 2008<sup>41</sup> suscrito por el Procurador Provincial de Garzón (Huila) por el cual se inició indagación preliminar.
- Diligencia de ampliación de queja presentada el día 26 de noviembre del 2008, por la señora Luz Alendyles Samboní Benavides ante la Personería del (Huila), en relación a la muerte de su hermano Edras Samboní en los siguientes términos:<sup>42</sup>

---

<sup>39</sup> Visible a folio 254 del cuaderno 2

<sup>40</sup> visible a folio 3 del cuaderno No. I de pruebas

<sup>41</sup> Visible a folio 8 ibidem

<sup>42</sup> Visible a folio 40 ibidem

(...) 4. Trayectoria: anterior - posterior - izquierda- derecha - inferior-superior”.

“(…) Él estaba trabajando en la casa de mis padres el 17 de junio de 2008 y yo también estuve allá sembrando caño, el miércoles 18 se fue a trabajar con los sobrinos hijos de Epifanio Samboní, después de las 4:00 de la tarde todos los días él apartaba los terneros en la finca de la señora Gloria Aminta Muñoz, el jueves 19 salió a apartar pero nunca llegó ni a los corrales, ni llegó a la casa de mis papas ni a la de mi hermana Carmen donde él siempre dormía, en vista de que no fue a apartar como a las 6:00 de la tarde mi hermana Carmen mandó a sus hijos a apartar y se quedaron esperándolo hasta tarde, después creyeron que estaba en lo casa de mis papas pero no fue así. El viernes 20 de Junio a las 7:00 de la noche mi sobrino Evelio Macías Samboní me mandó razón que mi hermano estaba muerto en el hospital y que bajara a hacer las vueltas, cuando llegué lo reconocí y las doctoras que estaban de turno me llamaron y me dijeron que los señores que lo habían llevado les había dicho que le hicieran la necropsia rapidito y que lo enterrarán y que ellas les habían dicho que eso no lo podían hacer así porque ellas lo conocían, que lo habían tratado de algunas dolencias desde hacía mucho tiempo y que él tenía familia acá y que les parecía muy raro lo que decían de él y que por eso lo habían matado. (...) Él era agricultor, trabajaba en la finca de mis papás y otros días ganaba el jornal, más que todo en la finca de don Jerónimo Muñoz (donde apartaba) (...) Nunca tuvo problemas con la justicia. **Preguntado:** Diga si donde sucedieron los hechos se encuentra acantonado el ejército. **Contestó:** ellos caminan mucho por esas veredas porque están al lado de la carretera que va de Isnos a Popayán. **Preguntado:** cómo es la zona donde murió su hermano, qué características geográficas tiene. **Contestó:** es una zona de potreros y tiene algunos lotes de montaña y rastrojos, que es una zona quebrada o pendiente como es casi todo el Municipio. **Preguntado:** a qué distancia se encuentra la casa de sus papás y la de su hermano Carmen. **Contestó:** hay unos 3 o 4 kilómetros a pie caminando se gasta una media hora por unos montes y cañales que bordean el camino. **Preguntado:** el sitio donde fue dado de baja su hermano es un sitio habitable o no. **Contestó:** eso es habitable porque hay casas retiraditas, pero hay, yo miré como dos o tres, allá vive el señor Aureliano Alvear, desde ahí nos mostraban el jugar donde habían matado o mi hermano. **Preguntado:** diga cuál fue el argumento del ejército para ver dado muerte a su hermano. **Contestó:** la policía de Isnos me dijo que porque estaba recibiendo una plata de una extorsión y que ahí en la policía le habían colocado una denuncia por extorsión. **Preguntado:** mencione si existen testigos de los hechos, en caso afirmativo señales los nombres y direcciones. **Contestó:** yo no creo que haya testigos y si hubiera a la gente le da miedo declarar. (...)”.

- Misión táctica No. 114/ Marengo, a la orden de operaciones Metrópoli, Batallón de Infantería No. 27 Magdalena, mayo 30 del 2008<sup>43</sup>:

"Situación: Enemigo: presencia de narcoterroristas de la Cuadrilla XIII de la ONT - FARC bandas delincuenciales y demás OAMI (Organizaciones Armadas al Margen de la Ley) que delinquen en la Jurisdicción del Batallón de Infantería No. 27 "Magdalena", están en capacidad de efectuar emboscadas, golpes de mano a estaciones de Policía o Unidades Militares en marcha o ubicadas en bases de patrullaje, estaciones de relevo con el fin de obtener objetivos tanto militares como políticos. Estas acciones pueden ser llevadas a cabo en áreas urbanas o rurales, así como a las poblaciones del Departamento del Huila, de la misma forma las

<sup>43</sup> visible a folio 55 del cuaderno No. 1 de pruebas

Expediente: 41-001-3331-001-2009-00327-01  
Demandante: Alonso Samboní Luna y otros.  
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional  
Acción: Reparación Directa

## **SIGCMA**

Bandas Delincuenciales y Organizaciones Armadas al Margen de la Ley que delinquen en la jurisdicción o efectúen movimientos en el teatro de operaciones.

Misión: El Batallón de Infantería No. 27 Magdalena con el primer y cuarto pelotón de la Compañía "Azteca" a partir del 30 19:30 May 08, desarrolla una misión táctica para neutralizar el accionar de la ONT FARC de bandas delincuenciales, y demás organizaciones armadas al margen de la ley que delinquen en el área general de la Vereda El Mármol, Jurisdicción del Municipio de San José de Isnos mediante el método de Patrullaje de Control de implementando las maniobras de búsqueda y provocación. Si durante el desarrollo de esta se detecta la presencia de miembros de dichas organizaciones se debe lograr su captura y en caso de resistencia armada someterlos haciendo uso legítimo de las armas del estado dando así estrato cumplimiento de los deberes constitucionales de la fuerza pública, en constante observancia de las normas del Derecho Internacional Humanitario y las normas protectores de .os menores de edad vinculados con los grupos armados ilegales, del respeto por los Derechos de las reglas de encuentro, como también la normatividad nacional para devolver de esta forma la tranquilidad a la población civil".

- Boletín diario de informaciones No. 169 del período del 19 al 20 junio del 2008<sup>44</sup>:

"19 junio 08/18:00: EXTORSIÓN: De acuerdo con informaciones e inteligencia de combate, se tuvo conocimiento que en las veredas Yarumal, Silvania, Hornitos, Jurisdicción del Municipio de San José de Isnos se vienen realizando boleteo y extorsiones donde ha sido afectado el señor EMILE ZEMANATE, residente en la Vereda Yarumal, al parecer por presuntos milicianos del frente 13 de la ONT-FARC".

- Auto inicio investigación preliminar del 26 de junio del 2008 suscrito por el Comandante Batallón No. 27 Magdalena<sup>45</sup>:

- Boletín diario de informaciones No. 169 del período del 19 al 20 junio del 2008<sup>46</sup>:

"19 junio 08/18:00: EXTORSIÓN: De acuerdo con informaciones e inteligencia de combate, se tuvo conocimiento que en las veredas Yarumal, Silvania, Hornitos, Jurisdicción del Municipio de San José de Isnos se vienen realizando boleteo y extorsiones donde ha sido afectado el señor EMILE ZEMANATE, residente en la Vereda Yarumal, al parecer por presuntos milicianos del frente 13 de la ONT-FARC".

- Auto inicio investigación preliminar del 26 de junio del 2008 suscrito por el Comandante Batallón No. 27 Magdalena<sup>47</sup>:

---

<sup>44</sup> visible a folio 62 del cuaderno No. 1 de pruebas

<sup>45</sup> visible a folio 71 ibidem

<sup>46</sup> visible a folio 62 del cuaderno No. 1 de pruebas

<sup>47</sup> visible a folio 71 ibidem

Expediente: 41-001-3331-001-2009-00327-01  
Demandante: Alonso Samboní Luna y otros.  
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional  
Acción: Reparación Directa

## SIGCMA

A través del informe de fecha 20 de junio de 2008, rendido por el señor SS CAEZ PASCUAL YIMMY, Comandante del primer pelotón de la CP AZTECA, informa a este Comando los hechos sucedidos el día 19 de junio del 2008 a las 15:30 horas...recibe una llamada por parte del señor EMILE ZEMANATE, residente en la Vereda Yarumal de Isnos, en la cual le informa que estaba siendo víctima de fleteo y extorsión mediante llamadas en la cual le exigían entregar un dinero ese día. Que aproximadamente a las 18:00 horas el señor le informa el sitio de la entrega del dinero, y que, en razón a eso, ordena al CS GONZÁLEZ VILLAMIL dirigirse con el personal al sitio indicado. Que a las 21:00 horas el sujeto llega y se acerca a reclamar el dinero al señor extorsionado y es en ese momento donde el personal militar se identificó como tropas del ejército, y el sujeto de manera inmediata reacciona abriendo fuego contra el personal de tropa presentándose un intercambio de disparos, arrojando como resultado la muerte en legítima defensa de 01 presunto extorsionista.

- Informe realizado el día 21 de junio del 2008<sup>48</sup> por el investigador de campo de policía judicial en relación con las muestras encontradas junto al cuerpo del occiso:

"Sitio de recolección; Cerca al cadáver, sexo masculino, N.N. sobre el piso. Descripción de EMP y EP: Una (I) pistola calibre 7.65, niquelada, cachas en madera, marca PIETRO BERETTA PARA BELLIUN, número de serie PB53055, con su respectivo cargador. Se encontraron 4 vainillas color amarillo, calibre 7.65 y dentro de un bolsillo pequeño parte delantera del pantalón tres (3) cartuchos calibre 7.65, color amarillo, y uno de ellos... Así mismo en el bolsillo derecho de la camiseta una cajetilla de cigarrillos y un radio pequeño, marca SONIVOX, color negro".

- Informe de los hechos de fecha 20 de junio del 2008<sup>4950</sup>, suscrito por el comandante del Primer Pelotón "Compañía Azteca", dirigido al Comandante Batallón Magdalena, en donde se describió lo ocurrido ese mismo día, así:

"Con toda atención me permito informar al señor teniente coronel comandante del Batallón de Infantería No. 27 "Magdalena" los hechos ocurridos el día 19 junio del año en curso en la vereda Plomadas, del Municipio de San José de Isnos en coordenadas...donde el primer pelotón de la compañía Azteca efectúa registre y control militar de lo ordenado por el Comando de la Unidad Táctica con el fin de mantener la seguridad y tranquilidad de los habitantes de la región. Siendo las 15:00 horas aproximadamente del día 19 de junio del 2008 se recibe una llamada del señor Emile Zemanate residente en la Vereda Yarumal de municipio de Isnos quien había sido víctima del boleteo extorsión por parte de presuntos milicianos del Frente 13 de las FARC. Me informa que él recibió una llamada y le exigen la entrega de un dinero...le pregunto por el lugar y la hora de la entrega del dinero y el señor me dice que aún no sabe en dónde...que estuviera atento. Como Comandante de la Patrulla reuní al personal de Azteca, les informo de los acontecimientos y les dije que permanezcan atentos a cualquier situación. Cuando

<sup>48</sup> Visible a folio 117 ibidem

<sup>49</sup> Visible a folio 182 del cuaderno No. 1 de pruebas

<sup>50</sup> Visible a folio 55 del cuaderno No. 2 de pruebas

Expediente: 41-001-3331-001-2009-00327-01  
Demandante: Alonso Samboní Luna y otros.  
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional  
Acción: Reparación Directa

## **SIGCMA**

eran las 18:00 horas aproximadamente el señor Zemanate me llama y me comunica el sitio y la hora de entrega del dinero, ésta se llevaría a cabo en la Vereda Silvania y Hornitos de san José Isnos. A las 18:30 horas se inicia el desplazamiento con el personal y doy la orden al señor CS GONZÁLEZ VILLAMIL JOSÉ informándolo del lugar y la hora de la entrega del dinero. A las 20:30 horas aproximadamente el personal de soldados y el señor ya se encontraban ubicados en el lugar a espera del sujeto que realizaría la extorsión. Siendo las 21:00 horas aproximadamente el señor CS González me informa por medio radial que el sujeto aparece y se acerca hacia donde se encuentra el señor Emile Zemanate y al percatarse de la presencia de la tropa el señor CS GONZÁLEZ VILLAMIL JOSÉ lanza la proclama de Identificación como tropas del Ejército Nacional y el sujeto de manera inmediata reacciona abriendo fuego hacia donde se encontraba la tropa, presentándose un intercambio de disparos, arrojando como resultado la muerte en legítima defensa (01) presunto extorsionista".

- Auto del 5 de marzo del 2009 expedido por el Procurador Provincial Garzón, por el cual prorrogó la Indagación preliminar por el término de 8 meses<sup>51</sup>.
- Auto que ordenó el archivo de la investigación disciplinaria del 11 de mayo del 2010<sup>52</sup> emitido por el Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humano de Bogotá D.C., la cual fue objeto de recurso de apelación presentado por la señora Luz Alendyles Samboní Benavides, de fecha 18 de agosto del 2010.<sup>53</sup>
- Decisión emitida por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación el 30 de junio del 2011, por la cual se revocó la decisión de archivo de la investigación disciplinaria emitida por la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos por lo muerte del señor Edras Samboní Benavides, y en su defecto ordenó continuar con dicho trámite bajo los siguientes argumentos:

Sobre el particular, observa la Sala que tal y como ya se analizó, aun siendo deficiente lo presente actuación, existe prueba que desvirtúa lo argumentado en la decisión de archivo emitida por la propia instancia militar, y si se hace un esfuerzo investigativo lo suficientemente serio y eficaz se podrá dar una respuesta clara en relación con lo realmente acontecido. La anterior afirmación tiene eco en la pobreza probatoria arrimada a la investigación, a tal punto que ni siquiera a pesar de conocer la existencia de una investigación que adelanta la Fiscalía General de la Nación ...no se ha intentado obtener copias de las mismas, además, brillan por su ausencia pruebas tan elementales y esenciales, como la inspección con reconstrucción de los hechos, así como completar las declaraciones solicitadas por los familiares del occiso, los testimonios de los pobladores afectados con las acciones ilegales a las que supuestamente se dedicaba el

<sup>51</sup> Visible a folio 60 del cuaderno No. 2 de pruebas

<sup>52</sup> Visible a folio 103 de cuaderno No. 2 de pruebas

<sup>53</sup> Visible a folio 126 ibidem

Expediente: 41-001-3331-001-2009-00327-01  
Demandante: Alonso Samboní Luna y otros.  
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional  
Acción: Reparación Directa

## **SIGCMA**

occiso, y obtener el estudio de trayectorias de los disparos y demás pruebas técnicas posibles.

Si como venimos coligiendo, el dicho de los militares no parece tan consistente hasta ahora, con ello no tendría fundamento la decisión de archivo emitida por el operador disciplinario militar, lo que significa que lo allí resuelto no podría avalarse, pues es claro para la Sala Disciplinaria que dicha investigación tampoco satisface 'a expectativa legítima de quienes puedan considerarse víctimas o perjudicados directos de los hechos, como de la comunidad internacional, en cuanto a que se conozca la verdad y se imparta justicia disciplinaria, menos cuando a las mismas se les ignora por completo en el curso de la investigación".

- Decisión del 14 de agosto del 2014<sup>54</sup> emitida por la Procuraduría delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos, por la cual ordena iniciar el trámite de revocatoria directa de la decisión de archivo.
- Copias auténticas del proceso disciplinario adelantado por el Batallón de infantería No. TI "Magdalena" bajo radicado 019/2008, por la muerte del señor Edras Samboní Benavides, dentro del cual se resaltan los siguientes elementos:
  1. Auto inicio investigación preliminar del 26 de junio del 2008<sup>55</sup>
  2. Diligencia de ratificación y ampliación del Sargento Segundo Caez Yascual Yinmy ante la Oficina de Instrucción del Batallón de infantería. Magdalena, rendida el 26 de junio del 2008.
- Informe de investigación de laboratorio No. 41 • 522 del 29 de julio del 2008<sup>56</sup>, elaborado por el Cuerpo Técnico de Investigación Pitalito, relacionado con el cual dio positivo para análisis de residuos de disparo de mano.
- Acta No. 812 del 20 de agosto del 2008<sup>57</sup> sobre el pago de una recompensa al señor RCG, por valor de \$900.000, relacionando la siguiente información:

"Información suministrada el 16 -Jun-2008: Presencia sujetos: De acuerdo a informaciones se tuvo conocimiento que, en la Vereda Plomadas, Jurisdicción del Municipio de Isnos, viene haciendo presencia un grupo aproximado de 2 a 3

---

<sup>54</sup> Visible a folio 197 ibidem

<sup>55</sup> Visible a folio 21 del cuaderno No. 3 de pruebas

<sup>56</sup> Visible a folio 158 del cuaderno No 3 de pruebas

<sup>57</sup> Visible a folio 173 ibidem

Expediente: 41-001-3331-001-2009-00327-01  
Demandante: Alonso Samboní Luna y otros.  
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional  
Acción: Reparación Directa

## **SIGCMA**

sujetos, vestidos de civil, portando armas cortas, mencionados realizan atracos y pretenden efectuar el cobro de una extorsión a un habitante de la región.

Acción tomada: La información suministrada es procesada y analizada, posteriormente es difundida al Comando del Batallón Magdalena donde se realiza la misión táctica MARENGO, con tropas del primer pelotón de la Compañía Azteca del BIMAG.

Resultados obtenidos:

19-jun-2008: Muerto en combate: Tropas del Batallón de Infantería No. 27 Magdalena, con el primer pelotón de la Compañía Azteca, en desarrollo de la operación Metrópoli, Misión táctica MARENGO, en la vereda Plomadas, en coordenadas aproximadas ... Jurisdicción del Municipio de Isnos (Huila), de neutralización sostuvo contacto armado arrojando como resultado la muerte en legítima defensa del sujeto Alias Hedras, integrante de la Cuadrilla 13 ONT-FARC, en momento que pretendía efectuar el cobro de una extorsión en la Vereda Plomadas, Jurisdicción del Municipio de San José de Isnos, el levantamiento del cuerpo sin vida fue realizado por el CTI del municipio de Pitalito”.

Proporcionalidad entre la agresión y el ataque: Como se dijo anteriormente el personal militar fue atacado con armas de fuego y por ello respondieron de la misma forma con sus respectivas armas de dotación”.

- Auto de apertura de la investigación disciplinaria del 10 de diciembre del 2008<sup>58</sup>.
- Decisión de archivo de la investigación disciplinaria proferida el día 30 de noviembre del 2009<sup>59</sup> por el Comandante del Batallón de Infantería No. 27 Magdalena, por las siguientes razones:

“Por todo lo anterior, los militares involucrados en los hechos materia de investigación, en sus informes, versiones libres / declaraciones llevadas a cabo en la presente investigación, coinciden en la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fuera abatido el señor EDRAS SAMBONI BENAVIDEZ, descripción de los hechos que concuerdan con el material probatorio recaudado en la presente investigación, lo que permite dar veracidad a sus argumentos y concluir que los uniformados actuaron en cumplimiento de un deber legal y en respuesta a disparos realizados contra sus posiciones, en el marco del cumplimiento de una operación en la que mediaba orden legítima enmarcada dentro de las funciones constitucionales que le corresponden a la Fuerza Pública.

Es por ello que la conducta desplegada por los disciplinados Soldados Profesionales LEMUS TRUJILLO ROEL DARÍO, PÉREZ MORALES TEDIS MANUEL, PICO MÉNDEZ REMIGIO y los suboficiales SS CAEZ YASC'JAL YENMY, CS GONZÁLEZ VILLAMIL JOSÉ ALEXANDER, se encuentra enmarcada dentro de las causales de exclusión de responsabilidad contemplada en el artículo 68 de la Ley 836/2003, en concordancia igualmente con el artículo 34, No. 4, de la ley 522 de 1999.

<sup>58</sup> Visible a folio 182 ibidem

<sup>59</sup> Visible a folio 439 del cuaderno No. 5 de pruebas

Expediente: 41-001-3331-001-2009-00327-01  
Demandante: Alonso Samboní Luna y otros.  
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional  
Acción: Reparación Directa

## SIGCMA

La necesidad de la defensa: ocurrida una vez la tropa reaccionó al ataque emprendido por el sujeto.

La defensa es un derecho propio o ajeno: para el caso que nos ocupa, se estaba defendiendo el derecho a la vida del personal de tropa que se encontraba realizando el operativo, como la del señor ELIMELETH ZEMANATE.

Agresión actual y antijurídica: los testimonios recaudados demuestran que el sujeto muerto en combate emprende fuego contra la tropa una vez son detectados en el sector.

- Copia auténtica de la indagación preliminar 7175 adelantada por la Fiscalía 76 Especializada de Derechos Humanos y DIH
- Entrevista - FPJ - 14 a Elimeleth Semanate Burbano<sup>60</sup>

Hace aproximadamente 15 días u 8 días, no me acuerdo bien yo me desplazaba del pueblo hacia mi casa a pie y me encontré a la persona que hoy está muerto y me dijo que yo estaba encargado de recoger lo de la vacuna de la Vereda y entregárselo a él, pero e so no lo cumplí. El día de ayer él me llamó a mi celular que es el número 312 5534495 y me dijo él necesitaba la plata de la vacuna. Él también le había dicho a un señor de la Vereda Sinai, que se llamaba Orlando Navia, le dicen el mocho, que le enviara la plata conmigo- Debido a eso nos comunicamos con el Sargento Caez del Batallón Magdalena y se acordó con él de que haríamos un paquete chileno y hacer cumplir la cita con el extorsionista que estaba pidiendo tres millones. Entonces nos quedamos de encontrar de las nueve de la noche adelante. Entonces le comuniqué al Sargento, yo le dije al extorsionista que nos encontraríamos en el punto conocido como la "Y" pero él me dijo que por ahí había mucho caso, entonces quedamos de encontrarnos en este punto que es conocido como el punto de la curva de eucalipto. Entonces yo llegué primero que él y me senté. Detrás mío escondido estaban unos soldados. Apenas llega el señor los soldados gritaron y el señor comenzó a disparar y entonces a 'os soldados les tocó disparar. Yo distingo a este señor de cera hace como unos seis años, yo lo había visto en el pueblo, pero no tenía ninguna charla con él, pero sí era conocido como miliciano. Todos hablaban de él con el alias de Edras, pero el nombre no lo sé, que vivía en la Vereda Sinai de Isnos. No sé nada más.

- Oficio del 11 de marzo del 2009<sup>61</sup> dirigido al Juez 65 Instrucción Penal Militar del Batallón de Infantería No. 27 "Magdalena" de Pitalito (Huila), suscrito por el Fiscal 76 Especializada Unidad Nacional de DIH-DH, por el cual informa que los hechos a investigar son de conocimiento de la Justicia Penal Ordinaria, así:

---

<sup>60</sup> Visible a folio 34 del cuaderno No. 3 de pruebas

<sup>61</sup> Visible a folio 183 Ibidem

Expediente: 41-001-3331-001-2009-00327-01  
Demandante: Alonso Samboní Luna y otros.  
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional  
Acción: Reparación Directa

## SIGCMA

“Acudo ante Ud. Con el fin de evitar trabar colisión de jurisdicción ante el Consejo Superior de la Judicatura a través del Juez de Control de Garantías de San José de Isnos (H) por los hechos sucedidos el 19 de junio de 2008 en la Vereda “Plomadas” del Municipio de San José de Isnos en donde pendiera la vida el señor EDRAS SAMBONÍ BENAVIDES. Lo anterior, es con fundamento en elementos materiales probatorios suficientes que la Fiscalía General de la Nación ha recopilado a lo largo de la indagación desde la fecha de los hechos. En el material probatorio de su despacho se tiene que en la declaración rendida por la posible víctima (Sr Zemanate) esgrime que el occiso no alcanzó a hablar ni actuar con él y unido a ello, en el protocolo de necropsia se indica que el orificio de entrada es el lado izquierdo del corazón, lo que indica que la tropa estaba detrás de la posible víctima; lo que era factible de haberlo rodeado y neutralizado de otra forma que no fuera con su deceso. El occiso sólo tiene un impacto en su cuerpo. Y más cuando según la tropa era un reconocido militante de las FARC, sin verificar si el occiso extorsionaba por ocasión del conflicto o para su propia subsistencia. ¿La investigación militar ha determinado que efectivamente la víctima era o pertenecía a las bandas criminales que dio origen a la operación militar? Estas Congruencias y otras más obrantes en la investigación penal hace crear duda en el operativo militar. Se cuenta con la jurisprudencia que reiteradamente ha expresado que cuando exista duda en un procedimiento militar la competencia jurisdiccional debe estar en la justicia ordinaria...Con lo anterior señor Juez, es obvio que los hechos a investigar son de conocimiento de la Justicia Penal Ordinaria. Es por ello que se invita a hacer entrega definitiva de la investigación que por estos hechos se adelanta en su jurisdicción con el fin de no desgastar el aparato judicial dirimiendo un conflicto de jurisdicción que es obvio que por el procedimiento adelantado por las unidades militares no cumple con los elementos constitucionales para conservar el fuero militar dentro de la investigación que Uds. Adelantan”.

- Decisión del 19 de mayo del 2009 por la cual el Juzgado 35 de Instrucción Penal Militar remite el caso antes señalado a la Fiscalía 66 Especializada “Unidad Nacional de DH-D/H”.
- Informe investigador de laboratorio FPJ1360-, del 12 de agosto del 2009, elaborado por el Técnico Profesional en Balística de la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional, en donde se llegó a las siguientes conclusiones:

“(...) 9. Interpretación de resultados: 9.1. Realizado el cotejo microscópico de comparación a las vainillas marcadas como PNC0877878AH VI/4, PNCC8/7878 AH V2/4, PNC08/7878 AH V3/4, PNC08/7878 AH V4/4, se establece que fueron percutidas por una misma arma de fuego. 9.2. Mediante coteje microscópico comparativo, entre las vainillas allegadas para estudio y las vainillas patrón se establece que fueron percutidas por el arma de fuego patronada que corresponde según informe de investigador de laboratorio realizado por el Técnico Profesional en Balística....a una pistola Marca Pietro Beretta Modelo K 44 Z, de número de identificación PB 53055. 9.3. Al insertar la vainilla marcada como PNC 0817879AH V2/2, al sistema IBIS se obtuvo correlación negativa. Hasta la fecha de emisión del presente informe”.

Expediente: 41-001-3331-001-2009-00327-01  
Demandante: Alonso Samboní Luna y otros.  
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional  
Acción: Reparación Directa

**SIGCMA**

- Bosquejo topográfico - FPJ – 16 61.
- Informe ejecutivo dentro de lo Noticia Crimina No. 415516000597200801390 del 23 de junio del 2008<sup>62</sup>, realizado por servidor de policía judicial dirigido al despacho de la Fiscalía 24 Seccional de Pitalito, en los siguientes términos:

"Una vez se conoció sobre los hechos, servidores de turno de esta Unidad...nos desplazamos hasta el Municipio de Isnos, continuando hacia el área rural y siendo las 10:30 horas en el límite entre las Veredas Silvania y Hornitos, en el sitio denominado La Curva de los Eucaliptos, se recibe el lugar de los hechos por parte del primer respondiente, siendo firmado éste por el Sargento Yenmy Everardo Caez, adscrito al Batallón, donde se halló un cuerpo sin vida, de sexo masculino. Inmediatamente procedemos a realizar la inspección técnica a cadáver, fijación fotográfica y planimétrica del lugar, descripción de heridas morfológicas, prendas respectivas y fijación de EMP y E" encontradas en el mismo que se anexan al presente. De igual manera se realizaron labores de vecindario donde se entrevistó a los señores Elimeleth Semanate, como víctima de extorsión que venía siendo por parte del hoy occiso, quien manifestó que había unos días mientras se dirigía a su casa fue abordado por el hoy occiso el cual le manifestó que él era el encargado de recoger lo de la vacuna de la Vereda y entregárselo a él. Posteriormente, recibió una llamada al parecer del mismo hombre, que le manifestaba que necesitaba la plata de la vacuna, por lo cual se comunica con miembros del Ejército y se planea el operativo en el lugar donde ocurrieron los hechos...Seguidamente se entrevista al miembro del Ejército adscrito al BIMAG, Señor José Alexander González, el cual manifestó que el pelotón Azteca al cual él pertenece. Se encontraba en el sector de Plomadas, siendo llamado por el Comandante el Sargento CAEZ, quien le ordena desplazarse al sector de los hechos con un grupo de soldados, arribando al lugar siendo aproximadamente las 20:00 horas, quienes proceden a ocultarse en la parte trasera de los eucaliptos, indicando que el señor víctima se la extorsión se hallaba sentado al lado de unos de los eucaliptos esperando al hombre que lo estuviera extorsionando. Que a eso de las 21:00, observaron que un hombre se desplazaba en dirección a la víctima con él fin de recoger el dinero pago de la extorsión. Ilustra que antes de este hombre abordar a la víctima, le hacen la proclama y es cuando este señor se asusta y empieza a disparar hacia donde se encontraba la trepa, habiendo cruce de disparos y en legítima defensa se neutraliza a la señora el cual fallece en dicho cruce de disparos."

- Oficio del 22 de febrero del 2012<sup>63</sup> suscrito por el Fiscal 6 del Gaula Delegad ante los Juzgados Penales del Circuito Especializado, dirigido al Investigador Criminalística Vil DH y DIH, por el cual le informo que la denuncia presentada por el señor Elimeleth Semanate Urbano el día 10 de junio del 2008<sup>64</sup> contra Edras Samboní, por el delito de extorsión, bajo número de noticia criminal

<sup>62</sup> Visible a folio 55 del Cuaderno No. 8 de pruebas

<sup>63</sup> Visible a folio 176 del Cuaderno No. 9 de pruebas

<sup>64</sup> Visible a folio 177 ibidem

Expediente: 41-001-3331-001-2009-00327-01  
Demandante: Alonso Samboní Luna y otros.  
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional  
Acción: Reparación Directa

## SIGCMA

415516000597200801318, había sido archivada por atipicidad de la conducta.

- Diligencia de ampliación de queja presentada por el señor Elimeleth Zemanate ante el Personero Municipal de Isnos:

**“Preguntado.** Manifiéstele a este Despacho si el año pasado (2008) fue víctima del delito de extorsión precise la fecha y si instauró denuncia, ante qué Despacho lo hizo. **Contestó:** Si fui víctima, de la fecha no me recuerdo, la denuncia la coloqué en la Fiscalía de Pitalito, no sé qué numero de la Fiscalía...**Preguntado:** Diga si tiene conocimiento de quien o quienes fueron los autores del delito del cual fue víctima. **Contestado:** Sí, claro, yo si tema conocimiento, de cara lo tenía presente, pero el nombre no sabía si se llamaba EDRAS o era un sobre nombre que tenía. **Preguntado:** Cuántas lie modas recibió de parte de él o los extorsionistas y cuánto dinero le exigían, **Contestó:** Que me recuerde fue una llamada y pedían \$700.000 por cada establecimiento panelero de la Vereda. **Preguntado:** Diga si conoció al señor EDRAS SAMBONÍ BENAVIDES, por qué razón lo conoció. **Contestó:** yo lo distinguía de cara, por los amigos que uno les pregunta por esa persona desconocía, luego porque él había pasado por la Vereda (El Progreso). **Pre juntado:** Diga si Usted participó en el operativo en el que el Ejército dio de baja al señor EDE AS SAMBONÍ BENAVIDES. **Contestó:** si claro, yo les comenté sobre el día en que me había citado para ir por la plata y ellos acordaron para apoyarme. **Preguntado:** Relate a este Despacho en qué circunstancias de tiempo, modo y lugar fue muerto el señor EDRAS SAMBONÍ BENAVIDES. **Contestó:** Él me citó para que saliera a ese punto, (cuál punto), un punto de las vueltas de la trocha que sale para la vereda Hornitos, a las 8 de la noche, yo llegué / él no estaba, me tocó esperarlo, ahí él llevo a las 9 pm o más tardécita de las 9...no recuerdo bien el día, pero se me parece que fue el jueves...me parece que fue en julio...**Preguntado:** Diga en qué lugar se encontraba cuando se presentó el cruce de disparos entre el Señor EDRAS SAMBONÍ BENAVIDES y la tropa del Ejército. **Contestó:** Yo me encontraba precisamente en el punto de las vueltas que me había dicho que esperara. **Preguntado:** En declaración jurada rendida ante el Batallón Magdalena el día 15 de octubre de 2008 usted mencionó que cuando se encontró con el miliciano EDRAS SAMBONÍ el Ejército le hizo señales de alto, y de una vez el señor SAMBONI abrió fuego contra ellos, entonces ahí reaccionó el Ejército y fue dado de baja el Miliciano. **Preguntado:** Explique qué acción realizó estando tan cerca del señor EDRAS, para no resultar herido en el cruce de disparos. **Contestó:** Yo lo único que hice fue tenderme al suelo para evitar de pronto un impacto al cuerpo. **Preguntado:** Diga si recuerda qué armas portaba el occiso en el momento de los hechos. **Contestó:** que me recuerde como que era una pistola, no sé qué calibre (¿Usted conoce de armas de fuego?) si claro, yo conozco porque pagué servicio militar. **Preguntado:** Manifieste si entregó la sumade dinero exigida por el señor EDRAS SAMBONÍ antes del cruce de disparos. **Contestó:** No señor, porque yo sólo lo que llevaba era un “paquete chileno” para simular que sí llevaba el dinero, (quién elaboró e' paquete chileno), yo mismo con un amigo SEGUNDO SAMBONÍ. **Preguntado:** Usted habló con algunos propietarios de establecimientos paneleros sobre la solicitud de dinero que le estaban haciendo, en caso afirmativo con quienes habló. **Contestó:** No señor, yo no quise hablar porque después ellos me podían mal informar a mí. **Preguntado:** Qué razón le nace pensar a usted con tanta seguridad que el señor EDRAS SAMBONÍ era el presunto extorsionista. **Contestó:** la verdad, él ya me había abordado a mí en la vía que conduce de Irnos a la vereda y me dijo que tenía que encargarme de recoger las cuotas por cada

## SIGCMA

establecimiento (por qué cree Usted que lo encargaron a usted y no a otro), porque como anteriormente manejaba el establecimiento mi hermano y le ordenaban recoger las cuotas y como él no está hace más de un año seguro por eso me recogieron a mí...**Preguntado:** Diga si recuerda cuál era el nombre del oficial o suboficial del Ejército que coordinó el operativo en el cual resulto herido el señor EDRAS SAMBONÍ BENAVIDES. **Contestó:** Era un sargento de apellido CAES...**Preguntado:** Por qué razón al momento de la extorsión Usted acudió al Ejército y no a otra autoridad en el momento de Hacer la entrega de la suma producto de la extorsión, en qué forma realizó el contacto. **Contestó:** Yo tuve contacto por medio de un amigo que trabaja para el Ejército, la verdad yo jamás he colocado denuncia y me pareció lo mejor con el Ejército para que dieran captura al individuo.

- Diligencia de versión libre rendida por el señor Yenmy Everaldo Caez Yascual, ante Procuraduría Provincial de Garzón (Huila) el día 20 de marzo del 2009, quien manifestó lo siguiente<sup>65</sup>:

*(...) en el momento soy Sargento Segundo del Ejercito adscrito al Batallón Magdalena de Pitalito (H)... **Preguntado:** Sírvase hacer un relato claro y detallado sobre los hechos del 19 de junio de 2008, en el cual miembros del Ejército dieron ele baja al señor Edras Samboní Benavides en las Veredas de Silvania y Hornitos del Municipio de Isnos (H). **Contestado:** Yo me desempeñaba como Comandante de Pelotón, ese día en horas de la mañana recibí uno llamada de un habitante del sector del Municipio de Isnos, quien en varias ocasiones manifestaba que era víctima de extorsión, primeramente el señor no se identificó, anteriormente de esa fecha como unos quince o veinte días atrás, él fue hasta el sitio donde nos encontrábamos ubicados en la Vereda Plomadas, y me manifestó lo mismo que era víctima de una extorsión y que cómo le podíamos colaborar, que él ya había ido a la Policía a poner la misma queja pero que no le habían prestado atención, entonces el 19 de junio recibo la llamada y yo no lo identifiqué sino hasta cuando él me dijo que él era el que había estado comentando el caso cuando estábamos ubicados en la Vereda Plomadas. Él me dijo que lo había llamado y que ese día tenía que entregar la plata, que eran cinco millones, entonces yo le pregunto al señor que si él sabe quién lo llamaba, él me dice que no había reconocido la voz entonces yo le digo al señor que me diga el sitio y la hora donde tenía que entregar la plata, él me dice que aún no sabe, que le quedaron de confirmar por la tarde, entonces yo le digo ai señor que cuando él tenga esos datos me llame que yo iba a estar atento a recibir la llamada. A eso de las siete de la noche me llama el señor y me dice que la plata tenía que entregarla en la Vereda Hornitos, porte alta, entonces yo le dije que a qué horas exactamente, entonces él me dijo que horas de la noche pero que no le habían dado la hora exacta, entonces yo le dije al señor que se dirigiera hacia allá y cuando estuviera allá esperara en la carretera que yo estaba a 3 o 4 kilómetros aprox. y que yo alistaba un personal y se lo mandaba para que le prestara seguridad, en ese momento yo alisto un personal al mando del Cabo Segundo González y se le dan las órdenes claras de acompañar al señor hasta el sitio donde el sujeto que iba a recibirla plata o iba cobrar la extorsión le había indicado y que al llegar allá montara la seguridad y tratar de capturar a este señor, Yo le recomendé al Cabo seguridad al señor que iba a pagar la extorsión, que no le fuera a pasar nada...y eso de las diez o diez y media aprox. el cabo me reporta que el sujeto llega a cobrar la extorsión pero se percató que el señor no*

<sup>65</sup> visible o folio 65 ibidem

Expediente: 41-001-3331-001-2009-00327-01  
Demandante: Alonso Samboní Luna y otros.  
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional  
Acción: Reparación Directa

## SIGCMA

estaba sólo, en esos momentos el señor que va a cobrar la extorsión reacciona efectuando unos disparos y la tropa al ver esto también reacciona disparando y en ese intercambio de disparos el Señor EDRAS es dado de baja por el Ejército **Preguntado:** Manifiéstele al Despacho si el señor EDRAS SAMBONÍ fue la única persona que se presentó al lugar donde iba a recibir el dinero producto de la extorsión o si junto con él habían más presuntos extorsionistas. **Contestó:** Pues yo no estubo en el momento sic) ni el sitio de los hechos, pero de lo que comentaban el suboficial y los soldados era que él no venía sólo sino con otra persona que alcanzó a huir.

De otro lado, encontramos que en el expediente obran las declaraciones rendidas por el personal militar que participó en la operación, así:

*Soldado Profesional Pérez Morales Tedis Manuel*<sup>66</sup>: **Preguntado:** Hago al despacho un relato amplio y suficiente sobre los hechos ocurridos el día 19 de junio de 2008 en el sector de la vereda Plomadas de Isnos. **Contestó:** Estábamos en el área de Vivao en la vereda Plomadas cuando a las 18:00 horas mi Sargento CAEZ le timbró a mi Cabo GONZÁLEZ para que alistara una escuadra porque había recibido una llamada de un señor que le decía que lo habían vuelto a llamar para cobrarle la vacuna de la extorsión y que le habían puesto citación, Un cabo ONZÁLEZ nos formó y llegó mi Sargento CAEZ y nos dijo que debíamos dirigirnos entre los límites de Hornitos y Sylvania que era el sitio donde habían citado al señor, que el señor extorsionado nos llevaría a ese sitio. Como a las 19:20 a 19:30 partimos hacia allá. Llegamos y nos ubicamos en la parte donde habían citado al señor sin que nos dejáramos detectar del señor que iba a cobrar la vacuna. Como a las 08:30 a 09.00 de la noche, sentimos que venía una persona por una trocha. Estaba oscuro y mi Cabo GONZÁLEZ le lanzó la proclama y el sujeto al percatarse que había tropa, comenzó a disparar hacia nosotros. En el intercambio de disparos y en legítima defensa se neutralizó. **Preguntado:** Diga al despacho que distancia había del sector del área de vivao al sitio donde se iba a cobrar la extorsión. **Contestó:** Como 800 metros. **Preguntado:** Diga al despacho desde qué momento el señor extorsionado acompaña al personal militar. **Contestado:** Desde que salimos del área de vivao, porque él era el que conocía el sitio donde iba a entregar la plata. **Preguntado:** Diga al despacho cómo se encontraba vestido el sujeto extorsionado mientras acompaña al personal militar. **Contestó:** Llevaba un jean azul, tenía una chaqueta azul impermeable y una gorra. **Preguntado:** Diga al despacho cuánto dinero le estaban exigiendo al sujeto. **Contestó:** 06 millones de pesos *Soldado Profesional Emus Trujillo Roel Darío*<sup>67</sup>: **Contestado:** el día 19 de junio aproximadamente a las 03:30 de la tarde el comandante de la Compañía mi SS. CAEZ recibe una llamada de un comerciante del sector alertándolo de que había un sujeto que le estaba haciendo unas llamadas extorsivas para que le recogiera unas platas y se la llevara a un sitio indicado que él le había colocado. Como a las 06:30 de la tarde, volvió a recibir el señor otra llamada diciéndole que tenía que llevar la plata. Entonces el señor le informó a mi Sargento CAEZ para ver si se podía capturar al man, o saber de dónde lo llamaban...cuando le hizo la última llamada le dijo que le llevara la plata a las 08:30 en la Vereda Plomadas, Se organizó cómo se iba a montar la operación para neutralizar la entrega de la plata. Aproximadamente a las 07:30 de la noche iniciamos el desplazamiento hacia ese sitio. Llegando a las 08:30 de la noche aproximadamente. Estuvimos ahí aproximadamente de media hora a 25 minutos. Cuando aproximadamente a las 09'00 a 09:10 de la noche venía el extorsionista por la carretera hacia el sitio

<sup>66</sup> Visible a folio 75 ibidem

<sup>67</sup> Visible a folio 78 del Cuaderno No. I de pruebas

Expediente: 41-001-3331-001-2009-00327-01  
Demandante: Alonso Samboní Luna y otros.  
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional  
Acción: Reparación Directa

## SIGCMA

donde se había quedado de encontrar a rector el dinero. El señor iba un poco nervioso, el no subió hasta el sito, se quedó aproximadamente como 50 metros antes. El sujeto que se dio de baja venía por ana vanante que hay en lo vio Hornitos. El man venía un poco pendiente, mirando por todos lados, o nos ventío. Mi cabo GONZÁLEZ al ver que el man al parecer nos había sentido hace el grito de proclama y el man en el momento reacciona con la pistola, no atiende el alto y tiende a abrirse, en ese momento abrimos fuego y en el cruce de disparos fue abatido en legítima defensa... **Preguntado:** A qué distancia del sitio donde apareció el presunto delincuente se encontraba usted. **Contestó:** Aproximadamente de 25 a 30 metros... **Preguntado.** Diga al Despacho si el sujeto abatido fue reconocido por alguien como delincuente. **Contestado:** En el momento en que hicieron el levantamiento no, pero al parecer los habitantes de las veredas cercanas se sabio que el man era jodido, era ladrón.

(...)

Soldado Profesional Pérez Juan Carlos™: (...) **Contestado:** Hubo una llamada al SS. CAEZ a las 03 de la tarde de un señor que iba a ser extorsionado. Entonces nos reunió a las 03:15 aproximadamente y nos dijo lo que estaba sucediendo. Nos dijo que estuviéramos listos a cualquier orden. Aproximadamente a las 06 de la tarde el comerciante volvió a llamar al Sargento CAEZ para decir el lugar donde nos íbamos a encontrar con el comerciante porque él nos iba a decir donde iba a ser la entrega del dinero.

Aproximadamente a las 08:00 de la noche nos encontramos con el comerciante y él nos dijo que el sitio de la entrega sería entre la vereda Hornitos y Silvania. A las 08:30 iba a hacerla entrega. Nosotros subimos al lugar, él nos dijo que iba a hacer la entrega sobre el lugar donde había una maraña. Ahí nos ubicamos nosotros. Se ubicaron los primeros y nosotros nos ubicamos de seguridad en la parte de abajo. El señor comerciante se quedó con nosotros, como a 50 metros. Cuando estábamos ahí escuchamos un grito del Cabo GONZÁLEZ, la voz decía que era el Ejército Nacional, entonces hubo disparos de pistola y al momento unos disparos de fusil. Ya cuando nosotros subimos de la seguridad que teníamos ya estaba el sujeto muerto. Y el señor Cabo GONZÁLEZ nos mandó a tomarla seguridad perimétrica (...).

Sargento Segundo Caéz Yascual Yinmy<sup>68</sup>: (...) **Preguntado:** Manifieste al Despacho si el informe puesto a su vista fue elaborado por Usted y la firma que aparece es la que corresponde. **Contestó:** Sí, el informe fue elaborado por mí y la firma que aparece allí es la mía. **Preguntado:** Sírvase informar si se ratifica en su contenido o en parte. **Contestado:** Sí me ratifico en todo lo allí escrito. (...). **Preguntado:** Diga al Despacho sin con anterioridad al hecho por Usted informado había recibido informaciones sobre extorsiones o robos en ese sector. **Contestó:** Sí, por habitantes de la región como 15 días antes del hecho se acercaban y le comentaban a uno de que estaban siendo víctimas de extorsiones o amenazas. **Preguntado:** Diga al despacho en qué sector se encontraba usted acantonado cuando recibe la llamada del señor EMILE ZEMANATE. **Contestó:** en la Vereda Plomadas. **Preguntado:** Diga al despacho cuánto tiempo llevaba usted acantonado en dicha vereda. **Contestó:** Llevaba como é días, pero diariamente me desubicaba del mismo sector. Esa vereda es grande. (...) **Preguntado:** Supo usted si el extorsionista se acercó hasta donde el señor EMILE a recoger el dinero. **Contestado:** No se acercó muy bien porque él se percató de que estaban los soleados ahí. **Preguntado:** A pesar de las recomendaciones o Instrucciones por usted Impartidas para capturar al sujeto, por qué motivos no se hizo lo pertinente

<sup>68</sup> Visible a folio 87 del cuaderno No. 1 de respuestas

Expediente: 41-001-3331-001-2009-00327-01  
Demandante: Alonso Samboní Luna y otros.  
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional  
Acción: Reparación Directa

## SIGCMA

*para lograr su captura. **Contestó:** yo no estaba presente, pero por lo que me dijeron los soldados. en el momento de que él se percató de que era la trampa a que acompañaba al señor, él se asustó y sale disparando huela donde estaban los soldados. por ese motivo no fue capturado. Preguntando: A qué distancia se encontraba usted del sitio donde ocurrió el hecho. **Contestó:** Como a 3 kilómetros aproximadamente, **Preguntado,** escuchó usted disparos desde el sector donde usted se encontraba. **Contesto No. Preguntado:** Digo al despache o qué hora llega Usted al sitio donde fue abatido el sujeto. **Contestó:** Como o los 12 de la noche aproximadamente (...).*

Por último, el Tribunal observa respecto de los elementos probatorios, que se recibieron los siguientes testimonios a través de despachos Comisorios, así:

Declaración del 15 de noviembre del 2011:

Rafael Bolaños<sup>69</sup>: Residente en Vereda Bajo Brisas del Municipio de Isnos (Huila). Agricultor. Expresó que conoció al señor EDRAS porque eran contemporáneos, compartiendo amistad desde hacía 13 años, quien vivía con sus padres. Se enteró por comentarios de la gente que a Edras lo habían matado entre la Vereda Silvania y Hornitos, sin saber nada más. Manifestó que nunca supo que el señor Edras haya pertenecido a algún grupo ilegal, ni portando armas ni vistiendo prendas militares. Nunca escuchó malas cosas de él. Vio a la familia triste después de su sepelio. Expresó que Edras trabajaba en cultivos propios y ajenas, en los cultivos que tenía con el papá.

Declaración del 17 de noviembre del 2011:

Alba Judith González de Montero<sup>70</sup>: Educadora, vecina de Isnos. Manifestó conocer a la familia de Edras desde hacía 40 años, eran gente humilde, se la llevaban bien entre ellos. Aseveró que Edras era una persona callada, él trabajaba fuertemente para ayudar a su familia, le ayudaba a sus padres con el trabajo. Sembraban caña, hacían mochilas, con el papá hacían frenos para las bestias. Edras era como amargado, casi no era problemático, casi no salía, no iba a fiestas ni tomaba licor, Se enteró que lo habían encontrado muerto, se lo habían llevado de Delicias, al parecer por militares, según lo que le habían contado las hermanas. Nunca lo vio portando armas ni con prendas militares.

Edras se dedicaba al cultivo de plátano, arveja, con café. Expresó que no cree que Edras haya fallecido por un enfrentamiento, porque en la radio escuchó que él había sido abatido, situación que le pareció rara porque no tenía conocimiento que él estuviera enrolado en grupos al margen de la ley. No tenía conocimiento que Edras manejara armas, sí que arreglaba escopetas y carabinas de fisto que usaban para la cacería. El papá de él trabajaba en eso.

---

<sup>69</sup> Visible a folio 162 del cuaderno 1

<sup>70</sup> Visible a folio 165 ibidem

**- CASO CONCRETO**

Arribando al caso concreto, encuentra pertinente la Sala precisar que los puntos de inconformidad en el asunto de la referencia son: i) la indebida valoración de las pruebas en primera instancia que desconocen los eximentes de responsabilidad en cabeza de la entidad demandada y ii) la mala liquidación en relación con el reconocimiento de los perjuicios.

El Tribunal al hacer el estudio de las pruebas que se allegaron, decretaron y practicaron en instancia que antecede, no observa la configuración de alguna circunstancia que dé lugar a eximir a la entidad demandada de la responsabilidad endilgada.

Contrario sensu, en el caso bajo estudio se acreditaron los elementos constitutivos de la responsabilidad extracontractual del Estado tal como se pasa a explicar.

**Del daño**

En aras de establecer si el daño antijurídico-primer elemento de la responsabilidad-se encuentra debidamente acreditado como se indica en la sentencia apelada, la Sala considera que las circunstancias de tiempo, modo y lugar juegan un papel importante aun cuando son aspectos que se estudian al momento de referirse a la imputación y nexo de causalidad. Para identificar si el daño realmente es antijurídico no puede omitirse los supuestos fácticos que rodearon la muerte del señor **Edras Samboní Benavides**, lo cual permite afirmar que no estaba en el deber de soportar dicho daño.

En este orden, se tiene que el señor Elimeleth Zemanate Urbano, mediante llamada telefónica informó al Sargento Segundo Caez Yascual Yinmy sobre una presunta extorsión, dinero que sería entregado el 19 de junio del 2008 en el área rural sobre el límite entre las Veredas Sylvania y Hornitos, en el sitio denominado *La Curva de los Eucaliptos*, razón por la cual acudieron miembros del Batallón de Infantería No. 27 Magdalena de Pitalito, Compañía Azteca y abrieron fuego contra el señor **Edras Samboní Benavides** luego que éste, ante la proclama realizada por los uniformados, les disparara primero, causándole la muerte. Todo lo anterior, con ocasión de la Misión Táctica No. 114 Marengo", Orden de Operaciones "Metrópoli".

Expediente: 41-001-3331-001-2009-00327-01  
Demandante: Alonso Samboní Luna y otros.  
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional  
Acción: Reparación Directa

## SIGCMA

De acuerdo al Registro civil de defunción visible a folio 52 y 183 ibídem, el daño antijurídico alegado por los accionantes se encuentra demostrado entonces, con la muerte del señor **Edras Samboní Benavides** ocurrida el día 20 de junio del 2008 en Jurisdicción del Municipio de Isnos (Huila).

Lo anterior, se corrobora con el Protocolo de Necropsia de **Edras Samboní Benavides** elaborado por la Empresa Social del estado Hospital San José de Isnos del 20 de junio del 2008, donde se registró la siguiente información<sup>71</sup>:

“ (.....) ”

***Mecanismo de muerte.*** *Herida por arma de fuego que le produce hemotórax masivo lesión de la arteria aorta ascendente y pulmón izquierdo, que generan shock hipovolémico y la muerte. PROBABLE MANERA DE MUERTE: Violenta - Homicidio. (.....)”*

### De la imputación del daño antijurídico en el caso concreto

Establecida la existencia del daño antijurídico corresponde a esta Sala de Decisión, efectuar el análisis a fin de determinar si el mismo puede ser imputado a la parte demandada o si, por el contrario, le asiste razón a la apelante en cuanto debe ser revocada la decisión del *a-quo* por un hecho eximente de responsabilidad.

Sea lo primero advertir, que en cuanto a la imputación jurídica de aquellos daños causados por el uso de armas de fuego por parte de agentes estatales, se ha entendido, en principio, que su sola utilización genera un riesgo de naturaleza excepcional que le impone a la administración, como beneficiaria de la actividad riesgosa, la obligación de resarcir los daños que su materialización determine, lo que permite una imputación bajo un régimen eminentemente objetivo en el que es irrelevante la calificación de la conducta estatal; a efectos de exonerarse de responsabilidad, corresponde a la parte pasiva acreditar la ocurrencia de una de las causales eximentes de responsabilidad establecidas por el ordenamiento jurídico, a saber, el hecho de un tercero, el hecho de la víctima y la fuerza mayor. En consecuencia, cuando el daño deriva de la materialización del riesgo que deviene del

---

<sup>71</sup> Visible a folio 185 del cuaderno 1

Expediente: 41-001-3331-001-2009-00327-01  
Demandante: Alonso Samboní Luna y otros.  
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional  
Acción: Reparación Directa

## **SIGCMA**

ejercicio de actividades peligrosas, en principio, no es necesario hacer un análisis subjetivo para estructurar el juicio de responsabilidad del Estado, sino determinar si la actividad peligrosa implicó la concreción de una lesión para los bienes, derechos y/o intereses de un sujeto de derechos, de modo tal que la demandada sea la llamada a responder por ellos.

Ello no impide que, acreditada una falla o falta en la prestación del servicio estatal, dicha falencia también pueda constituirse en la razón que permita imputar la responsabilidad desde un ámbito subjetivo, por ejemplo, cuando se demuestre que se empleó la fuerza letal de manera desproporcionada, excesiva o ilegítima, se actuó en contra de los reglamentos de la actividad o se omitió un deber legalmente exigible, entre otros eventos.

Con fundamento en el material probatorio que obra en el expediente y que a juicio de esta Corporación, fue valorada en debida forma por el juez de primera instancia se observan dos posiciones en que radica la defensa de la entidad demandada: i) Que la muerte del señor **Edras Samboní Benavides** obedece al impacto de arma accionada por miembro del Ejército en legítima defensa dentro de un combate ii) la víctima directa se trataba de un miembro de las FARC y/o un delincuente que se dedicaba a varias actividades delictivas entre ellas, la extorsión en la zona donde ocurrieron los hechos, quien precisamente el día del enfrentamiento se encontraba extorsionando. Los demandantes por su parte, afirman que el señor **Edras Samboní Benavides** era un campesino de oficio agricultor, dedicado a la siembra y venta de artesanía local.

Frente al caso concreto, es de suma importancia identificar las circunstancias en las que se produjo el deceso de **Edras Samboní Benavides**. Lo antes dicho, comoquiera que las evidencias dan cuenta de dos versiones opuestas de los hechos. Sin embargo, la Sala debe determinar cuál de ellas se encuentra mayormente soportada y otorga convicción suficiente para la resolución del caso.

### - **De la preparación y anticipación en la Misión Táctica**

Se observa en este caso, la falta de prueba que demuestre que el Ejército previo al operativo, una vez recibió la llamada del sujeto que informó acerca de la entrega del

Expediente: 41-001-3331-001-2009-00327-01  
Demandante: Alonso Samboní Luna y otros.  
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional  
Acción: Reparación Directa

## **SIGCMA**

dinero producto de la extorsión referida, haya procedido con la debida identificación de los posibles autores materiales y la víctima de extorsión. Situación que daría lugar a una mayor precisión acerca del objetivo en dicho enfrentamiento, faltando así a la violación de los principios de distinción, limitación, proporcionalidad y trato humano de la población civil.

Aun cuando el Ejército dispone de personal profesional, de armas de largo alcance, conocían la región, contaban con múltiples medios que se hubieran podido considerar para procurar la captura del presunto delincuente para llevarlo ante la autoridad competente, usó la fuerza de manera desproporcionada.

- **El excesivo uso de fuerza se acredita de igual manera con el número de disparos efectuados contra la víctima**

Esta Corporación encuentra que otra de las pruebas que permite concluir que hubo un excesivo uso de fuerza de parte del Ejército Nacional en el operativo llevado a cabo, se encuentra precisamente en los disparos que se hicieron contra la víctima, los cuales tenían el propósito de evitar que huyera. Si el Ejército además de tener conocimiento que supuestamente la extorsión se realizaría por un solo sujeto y aun cuando se presume que llegaría al lugar de los hechos acompañado por una o dos personas, no es de recibo que una vez fue identificado el objetivo se le haya propinado tantos disparos si no hay prueba que permita con certeza establecer si intentaba huir del lugar del enfrentamiento.

Ahora, esta misma suposición, puede interpretarse como la forma tan ingenua en que planeaba el señor **Edras Samboní Benavides** cometer el delito, pues, de acuerdo a la información obtenida previo al operativo, “un sujeto llegaría a un establecimiento de comercio a extorsionar a su propietario”. Lo que las reglas de la experiencia permiten concluir es que el señor Edras no iría solo a cobrar sumas de dinero producto de extorsión. Normalmente este tipo de actividad delictiva se hace en concierto.

- **El arma que hallaron junto al cadáver no tiene correspondencia con las vainillas incriminadas**

Tampoco se logró demostrar que haya existido un combate entre el occiso y miembros de dicha Institución, por cuanto si bien presuntamente apareció en el lugar del enfrentamiento como material incautado, y conforme al bosquejo topográfico, una pistola y 4 vainillas, las cuales según Informe investigador de laboratorio FPJ136 del 12 agosto del 2009 fueron percutidas por una misma arma de fuego; nunca aparecieron las vainillas o pruebas de disparo por parte de las armas que Portaban los militares, los cuales se encontraban a poca distancia y reaccionaron al presunto disparo realizado por el Señor Samboní.

- **Falta de prueba sobre el señalamiento hecho por la entidad demandada al señor Samboní Benavides como delincuente**

La entidad en sus argumentos de defensa, insiste en que la persona que se encontraba extorsionando el día en que se realizó el operativo militar, se trata del señor **Edras Samboní Benavides**, señalándolo de delincuente además de guerrillero. Sin embargo, prueba de esta grave aseveración no se avizora en el expediente. Aun cuando en Oficio No. 333 del 8 de noviembre del 2011<sup>72</sup> suscrito por el Fiscal 6 del Gaula delegada ante los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Neiva, se indica que en dicho Despacho se encuentra en etapa de indagación una investigación por el delito de extorsión contra el señor **Edras Samboní** y otro, a la fecha del acontecimiento dañoso y presentada la demanda, no se encontraba registro de antecedentes judiciales.

Es de anotar que el Ejército Nacional a lo largo del proceso nunca logró acreditar, que efectivamente el señor **Edras Samboní Benavides** pertenecía a la Cuadrilla 13 de las FARC como lo determinó dicha Institución en el Acta No. 812 del 20 de agosto del 2008.

---

<sup>72</sup> Visible a folio 141 ibidem

Por otro lado, las declaraciones rendidas por personas ajenas al Ejército, coinciden en que la víctima siempre se dedicó a la agricultura y la venta de mochilas y/o artesanías en Sinaí de Isnos – Huila, lugar donde ocurrieron los hechos. El *a-quo* arribó a la conclusión que no existe elementos suficientes para desvirtuar estas afirmaciones y este Tribunal se adhiere a ello.

Se advierte también, que en el caso de lograr probar el Ejército, que el señor Edras se dedicaba a dicha actividad delictiva, no es equivalente a pertenecer a grupos al margen de la Ley. Llama poderosamente la atención, que el Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional no haya arrimado al proceso si quiera una prueba sumaria que permitiera colegir con suficiente grado de certeza que la víctima no fuera un civil, pues, la carga de la prueba en este caso está en cabeza de la entidad que pretende ser eximida de la responsabilidad endilgada.

**- No se configura eximente de responsabilidad en este caso**

La entidad demandada ha sostenido a lo largo del trámite procesal de la presente acción que la muerte del señor **Edras Samboní Benavides**, se produjo en el marco de un combate por su propia culpa y que los militares obraron en el marco de legítima defensa.

Empero, advierte la Sala que el hecho de la víctima, como causa extraña y exclusiva, impone para quien la alega, la prueba de que se trató de un acontecimiento que le era imprevisible e irresistible, pues de no ser así se revela respecto de la Administración, que es la que en este caso la aduce una falla del servicio en el entendido de que, teniendo un deber legal de hacerlo, no previno o resistió el suceso.

**Perjuicios probados en el proceso**

Los reparos de la apelante respecto del tema indemnizatorio, debe aclarar la Sala no son encaminados a la liquidación realizada en primera instancia, sino, en la falta de prueba sobre los daños y perjuicios reconocidos.

Los demandantes solicitaron por concepto de daño moral la suma de 200 y 100

Expediente: 41-001-3331-001-2009-00327-01  
Demandante: Alonso Samboní Luna y otros.  
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional  
Acción: Reparación Directa

**SIGCMA**

salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno respectivamente.

El concepto de perjuicio moral se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo. En consecuencia, el Consejo de Estado en Sentencia del veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014) unificó criterios sobre el tema diciendo que:

“Para la reparación del perjuicio moral en caso de muerte se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia calidad de perjudicados o víctimas indirectas, los cuales se distribuyen así: Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV. Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio. Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio. Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio. Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio. (...)

Así las cosas, para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva, y finalmente, para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva. (...) En casos excepcionales, como los de graves violaciones a los derechos humanos, entre otros, podrá otorgarse una indemnización mayor de la señalada en todos los eventos anteriores, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral, sin que en tales casos el monto total de la indemnización pueda superar el triple de los montos indemnizatorios antes señalados. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño.

Teniendo en cuenta las reglas anteriores, este Tribunal considera que no hay lugar a revocar la decisión en lo que respecta a la indemnización reconocida por concepto de perjuicios morales, toda vez que efectivamente se encuentra acreditado el parentesco de los accionantes con el señor Edras Samboní Benavides, excepto de los señores Carmen Samboní Benavides Evelio Macías Samboní / Ferney Muñoz Samborí.

Sobre el lucro cesante y daño emergente, se observa claramente que fue negado tal reconocimiento y, en consecuencia, al verificar que no se encuentra debidamente probado en el expediente, esta Sala confirmará lo resuelto por el *a-quo*.

Por último y no menos importante, en lo relacionado con el mecanismo de reparación de las víctimas, esta Corporación no se opone a la decisión del Juez, por cuanto las garantías de No repetición son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías a diferencia de las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación y satisfacción se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito que no se repitan la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superarlas causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y/o al derecho internacional humanitario al interior de la sociedad. Las garantías de no repetición comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

La implementación efectiva de las garantías de no repetición asegura el logro de la paz y el fortalecimiento de la democracia, teniendo en cuenta que las garantías de no repetición deben responder a los contextos, características y necesidades territoriales.

## **Conclusiones**

En eventos similares, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado ha dicho que se debe resolver a partir de los postulados de la sana crítica, fijada en el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil<sup>73</sup>, y definida por la jurisprudencia de esta Corporación como “la capacidad del juez para darle a las pruebas la mayor o menor credibilidad, según su conexión con los hechos a demostrar y su capacidad de convencimiento”<sup>74</sup> y en virtud de la cual “el juez goza de cierta libertad a la hora de apreciar el mérito probatorio de los medios de convicción, no debiendo sujetarse, como en el sistema de la tarifa legal, a reglas abstractas

---

<sup>73</sup> Código de Procedimiento Civil. “Artículo 187. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades descritas en la ley sustancial para la existencia y validez de ciertos actos”.

<sup>74</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia de 30 de enero de 1998, exp. 8661, C.P. Delio Gómez Leyva.

Expediente: 41-001-3331-001-2009-00327-01  
Demandante: Alonso Samboní Luna y otros.  
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional  
Acción: Reparación Directa

## SIGCMA

preestablecidas e indicadoras de la conclusión a la que se debe arribar, en presencia o en ausencia de determinada prueba”<sup>75</sup>

El máximo órgano de la jurisdicción, en varias oportunidades, ha señalado que, en virtud de los principios de la sana crítica y la autonomía del juez en la valoración probatoria, los medios de prueba que ofrezcan una mayor probabilidad lógica con respecto a la ocurrencia de los hechos objeto de discusión, deben prevalecer en el caso concreto:

Cuando en un caso particular existen diversas pruebas que apoyan diferentes versiones o hipótesis sobre los hechos, el juez deberá elegir entre ellas prefiriendo la versión que esté soportada por un mayor nivel de probabilidad lógica<sup>76</sup>, labor en la cual será necesario observar cuál de las hipótesis del caso corresponde a una mejor inferencia lógica de las pruebas que las soportan, aplicando en este examen las llamadas máximas de la experiencia, que no son más que generalizaciones surgidas de los hallazgos generalmente aceptados por la ciencia o el sentido comúnmente aceptado.

Teniendo en cuenta los anteriores parámetros y el análisis de las pruebas recaudadas en el proceso y estudiadas en conjunto, la Sala puede concluir que en el presente proceso hay elementos suficientes para afirmar que el Ejército Nacional, a través del uso excesivo y desproporcionado de su fuerza, ejecutó extrajudicialmente al señor **Edras Samboní Benavides** con ocasión del operativo militar adelantado, a quien presentaron como persona que se encontraba realizando una actividad al margen de la ley. Tal situación demuestra la existencia de una grave falla del servicio que hace surgir la responsabilidad a cargo de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

---

<sup>75</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 10 de marzo de 2005, exp. 27946, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

<sup>76</sup>“En este punto se acoge la doctrina sentada por Michele Taruffo, quien afirma: “...Pero la situación más complicada se da cuando existen diversos medios de prueba sobre el mismo hecho, pero “discrepantes” o “contrarios” entre ellos, porque algunos de ellos tienden a probar la verdad y otros tienen a probar la falsedad del enunciado acerca de la ocurrencia de ese hecho. En estas circunstancias, el juzgador tiene que elegir entre, al menos, dos versiones diferentes del hecho, una positiva y otra negativa, ambas apoyadas por una parte de los medios de prueba presentados. El problema es elegir una de estas versiones: la elección racional indicaría que debe elegirse la versión, positiva o negativa, que esté sustentada por pruebas preponderantes, es decir, por el grado relativamente superior de probabilidad lógica”. La Prueba, Madrid, 2008, capítulo V: “La adopción de la decisión final”, num. 98, página 141”.

Expediente: 41-001-3331-001-2009-00327-01  
Demandante: Alonso Samboní Luna y otros.  
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional  
Acción: Reparación Directa

## SIGCMA

En el sub examine, las pruebas son indicativas de una conducta irregular del Ejército Nacional, por cuanto la entidad sin justificación válida alguna, ocasionó el daño antijurídico demandado y luego pretende exonerarse de responsabilidad al presentar la víctima como guerrillero y delincuente dado de baja en combate. Se itera, la muerte de personas civiles por parte de miembros de la fuerza pública y su posterior presentación como supuestos subversivos caídos en combate, constituye una modalidad denominada “ejecuciones extrajudiciales”, que compromete seriamente la responsabilidad del Estado.

Con todo, este Tribunal confirmará la declaración de responsabilidad administrativa y patrimonial de la entidad demandada realizada en primera instancia.

### - Costas

La Sala se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante, habida consideración que hecha la evaluación que ordena el artículo 171 del CCA, modificado por el Art. 55 de la Ley 446 de 1998, no se encuentra conducta que lo amerite.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### III. FALLA

**PRIMERO: CONFÍRMESE** la sentencia de fecha veintinueve (29) de noviembre de (2019), por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** No hay lugar a condena en costas.

**TERCERO:** Por Secretaría devuélvase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila. Desanótese en los libros correspondientes y archívese una copia de esta providencia en los copiadores de este Tribunal.

Expediente: 41-001-3331-001-2009-00327-01  
Demandante: Alonso Samboní Luna y otros.  
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional  
Acción: Reparación Directa

**SIGCMA**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ MARÍA MOW HERRERA**

**NOEMÍ CARREÑO  
CORPUS**

**JESÚS GUILLERMO  
GUERRERO GONZÁLEZ**

(Las anteriores firmas hacen parte del proceso con radicado No. 41-001-3331-001-2009-00327-01)

**Firmado Por:**

**Jose Maria Mow Herrera**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Contencioso 002 Administrativa**

**Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres**

**Noemi Carreño Corpus**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Contencioso 003 Administrativa**

**Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres**

**Jesus Guillermo Guerrero Gonzalez**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

Expediente: 41-001-3331-001-2009-00327-01  
Demandante: Alonso Samboní Luna y otros.  
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional  
Acción: Reparación Directa

**SIGCMA**

**Contencioso 001 Administrativa**

**Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c71e8b55cbde7b5d40ce6ea3e6ed7d14285e54feba20c5fab6d37e0e814f7dd**

Documento generado en 31/03/2022 07:13:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**